



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-70/2019 Y
ACUMULADOS

ACTORES: GRACIELA PAULA VELEZ
TEPAL, OTRAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 6 de noviembre de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de dejar sin efectos las asamblea de los congresos políticos distritales del Partido Encuentro Social Tlaxcala, correspondientes a los distritos electorales locales I, II, V, VII, IX, X, XI, XIII y XV, y ordenar se difunda, para el debido conocimiento de los miembros del partido, las reglas del nuevo procedimiento de votación en el que no se afecte el principio de libertad del voto.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....2

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....22

3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....22

4. SEGUNDO. Acumulación.....23

5. TERCERO. Estudio de la procedencia.....23

5.1. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.....23

5.2. Sobreseimiento por falta de firma del escrito del medio de impugnación y por falta de interés legítimo.....52

5.3. Improcedencia por tratarse de impugnación contra resolución emitida en cumplimiento a resolución definitiva dictada en un medio de impugnación.....55

5.4. Requisitos de procedencia.....56

6. CUARTO. Escrito de tercero interesado.....58

7. QUINTO. Inspecciones judiciales.....70

8. SEXTO. Estudio de fondo.....71

8.1. Suplencia de agravios.....71

8.2. Síntesis de agravios y pretensión de la parte actora.....72

8.3. Solución a los planteamientos.....78

8.3.1. Análisis del agravio 1.....78

9. SEXTO. EFECTOS.....88

10. PUNTOS RESOLUTIVOS.....89

GLOSARIO

Asambleas	Asambleas de congresos políticos distritales del Partido Encuentro Social Tlaxcala, correspondientes al distrito electoral V.
Convocatoria	Convocatoria para elegir integrantes de los comités directivos distritales, cuadros municipales, y delegados distritales del Partido Encuentro Social Tlaxcala.
Estatutos	Estatutos del Partido Encuentro Social Tlaxcala
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PEST	Partido Encuentro Social Tlaxcala.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

De autos, así como de precedentes emitidos por este Tribunal relacionados con el asunto a resolver, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General. El 15 de abril de 2019¹, el Consejo General aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE por el que se declaró procedente el registro del PEST.

2. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-40/2019. El 6 de mayo, Dina Pulido Carro, promovió Juicio de la Ciudadanía en contra de diversos actos del Comité Directivo Estatal del PEST, realizados en cumplimiento a lo ordenado por el ITE en el referido Acuerdo.

3. Sentencia. El 27 de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JDC-40/2019, en cuyos efectos se estableció:

“SEXTO. Efectos.

Con base en lo analizado en la presente determinación, al resultar fundados los agravios que se analizaron en los párrafos anteriores, es de ordenarse a la responsable, vinculando los efectos de la presente determinación a los delegados que resulten nombrados, así como a la Comisión Estatal Electoral en su etapa respectiva, para que procedan conforme con lo siguiente:

- 1. La responsable y delegados, deberán:*
 - a. Dentro de las siguientes veinticuatro horas a que le sea notificada la presente resolución, determinar y difundir el mecanismo a través del cual garantizará la participación de la militancia en la designación de las delegaciones que habrá de realizar el Presidente del Comité Directivo Estatal, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las respectivas evidencias;*
 - b. Informar a este Tribunal sobre la designación de delegaciones, en el plazo de veinticuatro horas, comprendidas dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes al que sea notificada la presente resolución;*

¹ Las fechas mencionadas en la sentencia corresponde al año 2019, salvo precisión de otra fecha diversa.

c. *Informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca, sobre la designación de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral;*

2. *La Comisión Estatal Electoral, una vez integrada debidamente:*

a. *Informar a este Tribunal de la emisión y difusión de la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal, conforme al artículo 39, fracción I de los Estatutos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.*

b. *Una vez llevada a cabo la asamblea para la elección del Comité Directivo Estatal, dentro del término de veinticuatro horas a que esta concluya, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que se justifique la celebración de la misma.*

En ambos efectos, se tendrá que justificar que, dentro de los procedimientos llevados para lograr los fines descritos, se tuvo observancia irrestricta del artículo 11 de los Estatutos en los términos anotados.

...

4. Publicación de convocatorias. En cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, con fecha 31 de mayo de 2019, en el Periódico denominado “ABC NOTICIAS DE TLAXCALA”, fue publicada la convocatoria a las Asambleas Distritales a celebrarse los días 2, 3, 4, 5, y 6 de junio del año en curso, en las denominadas “Casas Encuentro” ubicadas en los distritos electorales que conforman el Estado.

5. Juicios de la Ciudadanía clave TET-JDC-45/2019 y acumulados. En contra de las convocatorias para las Asambleas Distritales de miembros del PEST, Ernesto Escobar Andrade y otros, el 31 de mayo, 3 y 20 de junio siguiente, presentaron diversos juicios de la ciudadanía ante este Tribunal.

6. Sentencia. El 15 de julio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JE-45/2019 y acumulados, en cuyos efectos se estableció:

“QUINTO. Efectos.

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios planteados por los impugnantes, lo procedente es invalidar, en la parte declarada contraria a Derecho, la convocatoria a elegir delegados en los 15 distritos que comprende el estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto todos los actos derivados de la convocatoria a asambleas distritales para elegir delegados en los 15 distritos electorales de Tlaxcala. Lo cual incluye las correspondientes asambleas y nombramientos de delegados y miembros de órganos directivos, así como todos los actos posteriores derivados de lo ordenado en el Juicio de la Ciudadanía 40/2019.

En la misma línea, se vincula al PEST para que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita y difunda debidamente otra convocatoria para elegir delegados distritales en la que se abstenga de fijar los requisitos invalidados u otros similares, debiendo informar a este Tribunal dentro del día posterior a que ello ocurra.

Lo anterior, en la inteligencia de que todo el proceso de elección de los miembros de los órganos directivos del PEST, se realizará, conforme a los Estatutos, dentro de los 60 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia. Esto porque, dada la invalidez de la Convocatoria aprobada, no será posible dar cumplimiento, dentro de los plazos establecidos, a la sentencia dictada dentro del Juicio de la Ciudadanía 40/2019 de este Tribunal.

Se prorrogan los cargos de los miembros del Comité Directivo Estatal del PEST vigentes al momento anterior a la Convocatoria invalidada, hasta en tanto no se elija de nueva cuenta integrantes conforme al procedimiento de elección cuya Convocatoria se ordenó emitir y difundir.

....”

7. Aprobación de convocatorias. Mediante sesión extraordinaria de fecha 29 de julio, los integrantes del Comité Directivo Estatal del PEST, aprobaron la convocatoria para la celebración de los 15 Congresos Políticos Distritales para la elección de los integrantes de los Comités Directivos Distritales, Cuadros Municipales y Delegados al Primer Congreso Político Estatal del PEST².

8. Asambleas Distritos XV, IX, II, VII, XI, I, X, V, y XIII. Conforme a lo establecido en la convocatoria antes precisada, el 10, 17, y 25 de agosto, se celebraron los Congresos Políticos Distritales correspondientes a los Distritos XV, IX, II, VII, XI, I, X, V, y XIII, con cabecera en los municipios de San Pablo del Monte, Chiautempan, Tlaxco, Tlaxcala, Huamantla, Yauhquemehcan, y Zacatelco, Tlaxcala, respectivamente.

² Acta que obra en copia certificada en el Expediente TET-JDC-69/2019.

I. Juicio de la Ciudadanía clave TET-JDC-70/2019.

1. Recepción. En contra de la asamblea distrital celebrada el 9 de agosto en el Distrito XV, con cabecera en San Pablo del Monte, Tlaxcala, para la elección de los cargos establecidos en la convocatoria de 29 de julio, la parte Actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

2. Mediante proveído de 16 de agosto, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-72/2019; asimismo, se turnó a la ponencia del magistrado de la Tercera Ponencia por tener relación con el diverso TET-JDC-69/2019, para los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Con fecha 26 de agosto del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, y se requirió a la autoridad responsable informe circunstanciado y publicitar el medio de impugnación; documentación que fue recibida mediante informe de 29 siguiente.

4. Escrito de terceros interesados. Mediante escrito recibido el 3 de septiembre de 2019, José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y Representante Legal del PEST, remitió a este órgano jurisdiccional escrito de personas terceras interesadas signado por Apolinar Mastranzo Flores, compareciendo con el carácter de militante del PEST, Delegado electo y representante común de los ciudadanos José Jaime Mastranzo Cano, Patricio Miguel Mastranzo Cano, Valentín Ocotero Román, Enrique Clemente Potrero Tlapaya, Julio Joaquín Monarca González, José Cristóbal Xelano Acocal, Odilón Guadalupe Mastranzo Cano, Esmeralda De la Luz Romero, Vianey Méndez China, Karina Hernández Rodríguez, Jesús Ocotero Mastranzo, Ignacia Catalina Trinidad de la Luz, Pedro Arnulfo Otero Esquina, María Elizabeth Mastranzo Romero, María Guillermina Camacho Barona, Lilia Nava Quiroz, Roberto Isabel Cabildo Corona, Eduardo Nemesio Hueyotlipa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

Atlatenco, Tomasa Clemencia Pérez Coyotl, Ambrosia Reyes Tlalpa Mora, Lorenza Uroza Zapata, Janette Mastranzo Trinidad, Griselda Cortesano Tlatelpa, Rodrigo Mastranzo Trinidad, Florencia Bárbara Tlatelpa Contreras, Genoveva Juárez Chacón, Eva Bautista Cuellar, Dulce Arely Potrero Zahuantitla, Lizeth Calyecac Mastranzo, Raymundo Jordán Salas Totolhua, Demetria Paz Mastranzo Cano, Cirilo Cortés Ximello, Florencio Tepal Calvario, Hugo Tepal Calvario Josué Juárez Xinaxtle, Edmundo Apolinar Barrera Flores, Pascual Solano Xinaxtle, Candelario Gabriel Xinaxtle Ascensión, Hugo Gaspariano Juárez, Miguel Ángel Capilla Acametitla, Ivonne Idania Tlatelpa Mastranzo, José Luís Galindo Méndez, Jesús Antonio Organillo Tela, Eliana Cortez Ximello, Álvaro Cortés Ximello, Carina Pérez Aguilar, Silvia Edith Mora Tepalcingo, Margarita Juana Tepal Calvario, Evelia Yolanda Tepal Gutiérrez, Juana Pérez Gaspariano, Rocío González Vázquez, Saraí Citlali Jaramillo Cano, Ángel Monarca Reteyin, Graciela Reteyin González, Santiago Andrés Monarca González, Martín Tomás Amaro Pérez, Nieves Jerónimo Salas Capilla, Benito Alejandro Tezmol Romero, Remedios Elvira Mastranzo Cano, Luis Acametitla Pérez, Erika Belem Potrero Tezmol, José Alfredo Calvario Juárez, José Eduardo Calvario Mastranzo, Adolfo Gabriel Calvario Romero, Edgar Orea Hueyotipan, Reynaldo Atlatenco Sánchez, Guadalupe Vázquez Gómez, Teresa Ernestina Hueyotlipan Tepal, Pedro Carmen Orea Martínez, Pedro Orea Hueyotlipan, Luis Antonio Tlatelpa Moreno, Librado Vicente Calyecac Tenahua, Virginia Zoila Techalotzi Otero, Mario Techalotzi Otero, Cruz Filiberto Corona Calvario, María Victoria Gutiérrez Sánchez, Magdalena Gaona Pérez, Ausencio Florencio Corona Calvario, Emilia Juana Juárez Flores, Leandro Javier Techalotzi González, y Meredith Joselyn Vélez Pérez.

5. Trámite de la autoridad responsable. Con fecha 11 de septiembre del año que transcurre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el informe signado por José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y representante legal del PEST, Hildeberto Pérez Álvarez,

Secretario General, así como por Alberto Miguel Hernández, Víctor Jesús Ipatzi Paredes, Jorge Antonio Montiel Márquez, Denisse Hernández Velázquez y Victoria González Leal, integrantes de la Comisión Estatal Electoral de dicho partido político, y por publicitado el medio de impugnación propuesto; asimismo, se requirió a la responsable remitiera la certificación de retiro de la cédula de publicitación.

6. Recepción de cédula y requerimiento. Con fecha 20 de septiembre, se tuvo por recibida la certificación de retiro de la cédula de publicitación del medio de impugnación, haciendo constar que no se había presentado escrito de tercero interesado, asimismo, se requirió a la autoridad responsable informara lo relativo al escrito de tercero interesado y, remitiera la lista de asistencia al Congreso Político Distrital del PEST celebrada el 9 de agosto, en el Distrito Electoral Local XV, con cabecera en San Pablo del Monte, Tlaxcala.

7. cumplimiento a requerimiento y Admisión. Mediante acuerdo de 3 de octubre, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte Actora, así como por la parte tercera interesada.

8. Cierre de instrucción. Con fecha 5 de noviembre, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

II. Juicio de la Ciudadanía clave TET-JDC-72/2019.

1. Recepción. En contra de la asamblea distrital celebrada el 10 de agosto en el Distrito IX, con cabecera en Chiautempan, Tlaxcala, para la elección de los cargos establecidos en la convocatoria de 29 de julio, la parte Actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

2. Registro y turno. Mediante proveído de 16 de agosto, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-72/2019; asimismo, se turnó a la ponencia del magistrado de la Tercera Ponencia por tener relación con el diverso TET-JDC-69/2019, para los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Con fecha 26 de agosto del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, y se requirió a la autoridad responsable informe circunstanciado y publicitar el medio de impugnación; asimismo, que remitiera la documentación relacionada con el asunto de mérito.

4. Escrito de terceros interesados. Mediante escrito recibido el 3 de septiembre, José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y Representante Legal del PEST, remitió a este órgano jurisdiccional la cédula de publicación, y escrito de personas terceras interesadas signado por Leticia Rodríguez Rodríguez, compareciendo con el carácter de militante del PEST, Delegada electa y representante común de los ciudadanos Silvia Gutiérrez Taxis, Marisol Munive Gutiérrez, Juan Manuel Zamora Morales, Verónica Barranco Brindis, Manuela Agustina Pluma Morales, Rafaela Polvo Pluma, Flavia Domínguez Solís, María Reynalda Cilbia Pluma Morales, Yurimi Zaret Morales Pluma, Martín Morales Hernández, Alejandra Escobar Mendieta, Josefina Méndez Morales, Rubén Angulo Guerrero, Nicolás Polvo García, Norma Gutiérrez Rivera, María de Jesús Sandoval Pluma, Elvira García Vázquez, Rocío Ramírez Escobar, y Lizeth Muñoz Muñoz.

5. Trámite de la autoridad responsable. Con fecha 11 de septiembre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el informe signado por José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y representante legal del PEST, Hildeberto Pérez Álvarez, Secretario General, así como por Alberto Miguel Hernández, Jorge Antonio Montiel Márquez, y Victoria

González Leal, integrantes de la Comisión Estatal Electoral de dicho partido político, y por publicitado el medio de impugnación propuesto; asimismo, se requirió a la responsable remitiera la certificación de retiro de la cédula de publicitación.

6. Recepción de certificación de retiro y requerimiento. Con fecha 20 de septiembre, se tuvo por recibida la certificación de retiro de la cédula de publicitación del medio de impugnación, haciendo constar que no se había presentado escrito de tercero interesado; asimismo, se requirió a la autoridad responsable remitiera la lista de asistencia al Congreso Político Distrital del PEST celebrada el 10 de agosto, en el Distrito Electoral Local IX, con cabecera en Chiautempan, Tlaxcala.

7. cumplimiento a requerimiento y Admisión. Mediante acuerdo de 3 de octubre, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte Actora, así como por la parte tercera interesada.

8. Cierre de instrucción. Con fecha 5 de noviembre, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

III. Juicio de la Ciudadanía clave TET-JDC-73/2019.

1. Recepción. En contra de la asamblea distrital celebrada el 11 de agosto en el Distrito II, con cabecera en Tlaxco, Tlaxcala, para la elección de los cargos establecidos en la convocatoria de 29 de julio, la parte Actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

2. Registro y turno. Mediante proveído de 16 de agosto, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-73/2019; asimismo, se turnó a la ponencia del magistrado de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

Tercera Ponencia por tener relación con el diverso TET-JDC-69/2019, para los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Con fecha 26 de agosto del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, y se requirió a la autoridad responsable informe circunstanciado y publicitar el medio de impugnación; asimismo, que remitiera la documentación relacionada con el asunto de mérito.

4. Escrito de terceros interesados. Mediante escrito recibido el 3 de septiembre, José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y Representante Legal del PEST, remitió a este órgano jurisdiccional la cédula de publicación, y escrito de personas terceras interesadas signado por Efraín Mejía Silva, compareciendo con el carácter de militante del PEST, Delegado electo y representante común de los ciudadanos Rubén Ortega Lima, Araceli Dávila Bacasegua, Uriel Mejía Rivera, Griselda Dávila Bacasegua, Victoriana Ruiz López, Nicolasa Cordero González, Francisco Molina Morales, y Valeria Hernández García.

5. Trámite de la autoridad responsable. Con fecha 11 de septiembre del año que transcurre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el informe signado por José Luís Garrido Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Estatal y representante legal del PEST, Hildeberto Pérez Álvarez, en su carácter de Secretario General, así como por Víctor Jesús Ipatzi Paredes, Jorge Antonio Montiel Márquez, y Victoria González Leal, integrantes de la Comisión Estatal Electoral de dicho partido político, y por publicitado el medio de impugnación propuesto; asimismo, se requirió a la responsable remitiera la certificación de retiro de la cédula de publicación.

6. Recepción de cédula y requerimiento. Con fecha 20 de septiembre, se tuvo por recibida la certificación de retiro de la cédula de publicación,

haciendo constar que no se había presentado escrito de tercero interesado; asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera la lista de asistencia al Congreso Político Distrital del PEST celebrada el 11 de agosto, en el Distrito Electoral Local II, con cabecera en Tlaxco, Tlaxcala.

7. cumplimiento a requerimiento y Admisión. Mediante acuerdo de 3 de octubre, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte Actora, así como por la parte tercera interesada.

8. Cierre de instrucción. Con fecha 5 de noviembre, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

IV. Juicio de la Ciudadanía clave TET-JDC-75/2019.

1. Recepción. En contra de la asamblea distrital celebrada el 16 de agosto en el Distrito VII, con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala, para la elección de los cargos establecidos en la convocatoria de 29 de julio, la parte Actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

2. Registro y turno. Mediante proveído de 26 de agosto, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-75/2019; asimismo, se turnó a la ponencia del magistrado de la Tercera Ponencia por tener relación con el diverso TET-JDC-69/2019, para los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Con fecha 28 de agosto, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, y se requirió a la autoridad responsable informe circunstanciado y publicitar el medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

impugnación; asimismo, que remitiera la documentación relacionada con el asunto de mérito.

4. Trámite de la autoridad responsable. Con fecha 11 de septiembre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el informe signado por José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y representante legal del PEST, Hildeberto Pérez Álvarez, Secretario General, así como por Alberto Miguel Hernández, Víctor Jesús Ipatzi Paredes, Jorge Antonio Montiel Márquez, Denisse Hernández Velázquez y Victoria González Leal, integrantes de la Comisión Estatal Electoral de dicho partido político, y por publicitado el medio de impugnación propuesto; y se requirió a la responsable remitiera la certificación de retiro de la cédula de publicitación.

5. Recepción de cédula y requerimiento. Con fecha 20 de septiembre, se tuvo por recibida la cédula de publicitación del medio de impugnación; se requirió a la autoridad responsable informara respecto al escrito de tercero interesado y, remitiera la lista de asistencia al Congreso Político Distrital del PEST celebrada el 11 de agosto, en el Distrito Electoral Local VI, con cabecera en Ixtacuixtla, Tlaxcala.

6. cumplimiento a requerimiento y Admisión. Mediante acuerdo de 3 de octubre, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento, informando que no se presentó escrito de tercero interesado; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte Actora.

7. Cierre de instrucción. Con fecha 5 de noviembre, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

V. Juicio de la Ciudadanía clave TET-JDC-77/2019.

1. Recepción. En contra de la asamblea distrital celebrada el 24 de agosto en el Distrito XI, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala, para la elección de los cargos establecidos en la convocatoria de 29 de julio, la parte Actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

2. Registro y turno. Mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-77/2019; asimismo, se turnó a la ponencia del magistrado de la Tercera Ponencia por tener relación con el diverso TET-JDC-69/2019, para los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Con fecha 3 de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, y se requirió a la autoridad responsable informe circunstanciado, publicitar el medio de impugnación y, remitir la documentación relacionada con el asunto de mérito.

4. Trámite de la autoridad responsable. Con fecha 11 de septiembre del año que transcurre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el informe signado por José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y representante legal del PEST, y por Victoria González Leal, integrante de la Comisión Estatal Electoral de dicho partido político, y por publicitado el medio de impugnación propuesto.

5. Requerimiento. Con fecha 20 de septiembre, se requirió a la autoridad responsable remitiera la lista de asistencia al Congreso Político Distrital del PEST celebrada el 24 de agosto, en el Distrito Electoral Local XI, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala.

6. cumplimiento a requerimiento y Admisión. Mediante acuerdo de 3 de octubre, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

requerimiento; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte Actora, así como por la parte tercera interesada.

7. Cierre de instrucción. Con fecha 5 de noviembre, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

VI. JUICIO TET-JDC-78/2019.

1. Recepción. En contra de la asamblea distrital celebrada el 23 de agosto en el Distrito I, con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala, para la elección de los cargos establecidos en la convocatoria de 29 de julio, la parte Actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

2. Registro y turno. Mediante proveído de 2 de septiembre, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-78/2019; asimismo, se turnó a la ponencia del magistrado de la Tercera Ponencia por tener relación con el diverso TET-JDC-69/2019, para los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Con fecha 3 de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, y se requirió a la autoridad responsable informe circunstanciado, publicitar el medio de impugnación y, remitir la documentación relacionada con el asunto de mérito.

4. Escrito de terceros interesados. Mediante escrito recibido el 3 de septiembre, José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y Representante Legal del PEST, remitió a este órgano jurisdiccional la cédula de publicitación, y escrito de personas terceras interesadas

signado por José Luís Mogollán Contreras, compareciendo con el carácter de militante del PEST, Delegado electo y representante común de los ciudadanos Irvin Gonzalo Sánchez González, Olga Álvarez Nogal, Ignacio Mota Juárez, Cynthia Javier Ramírez Ruíz, Virginia Canceco Velázquez, Juan Armando Torres Dorantes y Maribel Canceco Velázquez.

5. Trámite de la autoridad responsable. Con fecha 11 de septiembre del año que transcurre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el informe signado por José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y representante legal del PEST, Hildeberto Pérez Álvarez, Secretario General, así como por Alberto Miguel Hernández, Víctor Jesús Ipatzi Paredes, Jorge Antonio Montiel Márquez, Denisse Hernández Velázquez y Victoria González Leal, integrantes de la Comisión Estatal Electoral de dicho partido político, respectivamente, y por publicitado el medio de impugnación propuesto.

6. Requerimiento. Con fecha 20 de septiembre, se requirió a la autoridad responsable remitiera la lista de asistencia al Congreso Político Distrital del PEST celebrada el 23 de agosto, en el Distrito Electoral Local I, con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala.

7. cumplimiento a requerimiento y Admisión. Mediante acuerdo de 3 de octubre, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte Actora, así como por la parte tercera interesada.

8. Cierre de instrucción. Con fecha 5 de noviembre, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

VII. JUICIO TET-JDC-79/2019

1. Recepción. En contra de la asamblea distrital celebrada el 24 de agosto en el Distrito X, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala, para la elección de los cargos establecidos en la convocatoria de 29 de julio, la parte Actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

2. Registro y turno. Mediante proveído de 2 de septiembre dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-79/2019; asimismo, se turnó a la ponencia del magistrado de la Tercera Ponencia por tener relación con el diverso TET-JDC-69/2019, para los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Con fecha 3 de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, y se requirió a la autoridad responsable informe circunstanciado, publicitar el medio de impugnación y, remitir la documentación relacionada con el asunto de mérito.

4. Escrito de terceros interesados. Mediante escrito recibido el 10 de septiembre, José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y Representante Legal del PEST, remitió a este órgano jurisdiccional la cédula de publicitación, y escrito de personas terceras interesadas signado por María Leonor Bautista Pérez, compareciendo con el carácter de militante del PEST, Delegado electo y representante común de los ciudadanos María Leonor Bautista Pérez, Adrián García Torres, Maricela Hernández Bautista, Jesús Caballero Yonca, Alberto Ramos Cristóbal, Natalia González Cervantes, José Cesar Arnulfo Ruíz Jiménez, María Juana Elizabeth Hernández Cadena y Leticia Téllez Rojas.

5. Trámite de la autoridad responsable. Con fecha 11 de septiembre del año que transcurre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el informe signado por José Luís Garrido Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Estatal y representante legal del PEST, Hildeberto Pérez Álvarez, en su carácter de Secretario General, así como por Alberto Miguel Hernández, Víctor Jesús Ipatzi Paredes, Jorge Antonio Montiel Márquez, Denisse Hernández Velázquez y Victoria González Leal, integrantes de la Comisión Estatal Electoral de dicho partido político, respectivamente, y por publicitado el medio de impugnación propuesto.

6. Requerimiento. Con fecha 20 de septiembre, se requirió a la autoridad responsable remitiera la lista de asistencia al Congreso Político Distrital del PEST celebrada el 24 de agosto, en el Distrito Electoral Local X, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala.

7. cumplimiento a requerimiento y Admisión. Mediante acuerdo de 3 de octubre, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte Actora, así como por la parte tercera interesada.

8. Cierre de instrucción. Con fecha 5 de noviembre, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

VIII. JUICIO TET-JDC-80/2019

1. Recepción. En contra de la asamblea distrital celebrada el 25 de agosto en el Distrito V, con cabecera en Yauhquemehcan, Tlaxcala, para la elección de los cargos establecidos en la convocatoria de 29 de julio, la parte Actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

2. Registro y turno. Mediante proveído de 2 de septiembre dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-80/2019; asimismo, se turnó a la ponencia del magistrado de la Tercera Ponencia por tener relación con el diverso TET-JDC-69/2019, para los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Con fecha 3 de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, y se requirió a la autoridad responsable informe circunstanciado, publicitar el medio de impugnación y, remitir la documentación relacionada con el asunto de mérito.

4. Escrito de terceros interesados. Mediante escrito recibido el 10 de septiembre, José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y Representante Legal del PEST, remitió a este órgano jurisdiccional la cédula de publicitación, y escrito de personas terceras interesadas signado por Jorge Sánchez Paredes, compareciendo con el carácter de militante del PEST, Delegado electo y representante común de los ciudadanos Marcos Cova Pérez, Martha Pérez Beristain, Ricardo Vázquez Picazo, María Nereida Sánchez Paredes, Oscar Vázquez Salazar, Luzma Tomasa de la Rosa López, Juan Hernández Méndez, y Liliana Durán Soria.

5. Trámite de la autoridad responsable. Con fecha 11 de septiembre del año que transcurre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el informe signado por José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y representante legal del PEST, Hildeberto Pérez Álvarez, Secretario General, así como por Alberto Miguel Hernández, Víctor Jesús Ipatzi Paredes, Jorge Antonio Montiel Márquez, Denisse Hernández Velázquez y Victoria González Leal, integrantes de la Comisión Estatal

Electoral de dicho partido político, respectivamente, y por publicitado el medio de impugnación propuesto.

6. Requerimiento. Con fecha 20 de septiembre, se requirió a la autoridad responsable remitiera la lista de asistencia al Congreso Político Distrital del PEST celebrada el 25 de agosto, en el Distrito Electoral Local V, con cabecera en Yauhquemehcan, Tlaxcala.

7. cumplimiento a requerimiento y Admisión. Mediante acuerdo de 3 de octubre, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte Actora, así como por la parte tercera interesada.

8. Cierre de instrucción. Con fecha 5 de noviembre, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

IX. Juicio de la Ciudadanía clave TET-JDC-84/2019.

Recepción. En contra de la asamblea distrital celebrada el 4 de septiembre en el Distrito XIII, con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala, para la elección de los cargos establecidos en la convocatoria de 29 de julio, la parte Actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

2. Registro y turno. Mediante proveído de 11 de septiembre dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-84/2019; asimismo, se turnó a la ponencia del magistrado de la Tercera Ponencia por tener relación con el diverso TET-JDC-69/2019, para los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

3. Radicación. Con fecha 19 de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, y se requirió a la autoridad responsable informe circunstanciado y publicitar el medio de impugnación; asimismo, que remitiera la documentación relacionada con el asunto de mérito.

4. Escrito de terceros interesados. Mediante escrito recibido el 26 de septiembre, José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y Representante Legal del PEST, remitió a este órgano jurisdiccional la cédula de publicitación, y escrito de personas terceras interesadas signado por Gerardo Maldonado Garzón, compareciendo con el carácter de militante del PEST, Delegado electo y representante común de los ciudadanos Karina Pérez Delgado, Adrián Roldán Flores, Nely Sánchez Peñaloza, Erick Morales Flores, Nancy Arenas González, Oscar Saldaña Cisneros, Hortencia Gómez Zempoaltecatl y José Zenteno Vargas.

5. Trámite de la autoridad responsable y admisión. Con fecha 2 de octubre del año que transcurre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el informe signado por José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y representante legal del PEST, Hildeberto Pérez Álvarez, Secretario General, así como por Alberto Miguel Hernández, Víctor Jesús Ipatzi Paredes, Jorge Antonio Montiel Márquez, Denisse Hernández Velázquez y Victoria González Leal, integrantes de la Comisión Estatal Electoral de dicho partido político, por publicitado el medio de impugnación propuesto, se tuvo por cumplido el requerimiento; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte Actora, así como por la parte tercera interesada.

6. Cierre de instrucción. Con fecha 5 de noviembre, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

7. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México. El 1 de noviembre, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del juicio de clave SCM – JDC - 1088/2019, por el que modificó la sentencia dictada por este Tribunal dentro del juicio de protección de los derechos de la ciudadanía 69 del 2019, por medio de la cual se determinó dejar sin validez la asamblea correspondiente al Congreso Político Distrital XIV con sede en Nativitas, para elegir integrantes del comité directivo distrital, cuadros municipales y delegado o delegada al Congreso Político Estatal del PEST.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver los juicios de la ciudadanía de que se trata, en razón de haberse promovido contra actos de un partido político local posiblemente contraventores de los derechos político – electorales de las personas que impugnan, es decir, se trata de una asunto cuya materia es electoral, dirigido en contra de autoridades partidistas de un partido político con registro en el estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

En el caso, procede acumular los juicios de la ciudadanía **TET-JDC-72/2019, 73/2019, 75/2019, 77/2019, 78/2019, 79/2019, 80/2019 y 84/2019** al diverso **TET-JDC-70/2019**, por ser el de registro más antiguo en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional, ya que del análisis de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

los medios de impugnación citados y demás constancias que lo integran, se advierte que son promovidos por personas que se ostentan como miembros del PEST que afirman haber visto violentados sus derechos político – electorales en las Asambleas, entre otras cosas, por no haberse difundido de manera previa las reglas del procedimiento de votación.

Lo anterior, con el fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedida y completa, los medios de impugnación antes precisados de conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios y, 12, fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

TERCERO. Estudio de procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.

De los correspondientes informes circunstanciados se desprende que las autoridades responsables invocan las causales de improcedencia siguientes:

1. Falta de legitimación.

Esta causa de improcedencia no se acredita en razón de que conforme a la Ley de Medios, para promover el Juicio de la Ciudadanía no hace falta más que ser ciudadano que por su propio derecho o a través de representante legal, aduzca violación a sus derechos político electorales³.

En ese sentido, como la calidad de ciudadano se presume y no existe en autos prueba en contrario, además de que los Impugnantes comparecen

³ De acuerdo a los numerales 14, fracción I, 16, fracción II y 91 de la Ley de Medios.

por su propio derecho y alegan transgresiones a sus derechos de votar y ser votados en elecciones dentro del PEST, es que no existe base para tener por acreditada la causal de improcedencia de que se trata, ya que estas deben estar plenamente acreditadas.

2. Falta de interés legítimo.

Las autoridades responsables afirman en sus informes circunstanciados que quienes impugnan carecen de interés legítimo en razón de que no tienen la calidad de miembros del PEST al no justificarlo con documento idóneo, ya que no se registraron en las listas de asistencia para poder votar en las distintas asambleas distritales.

Al respecto, es importante destacar que, en el juicio de la ciudadanía 45 y acumulados del 2019 resuelto por este Tribunal⁴, por el cual se invalidó la convocatoria a elegir delegados del PEST en los 15 distritos que comprende el estado de Tlaxcala, se determinó que debía reconocerse interés legítimo a quienes acudieron a impugnar, aunque no contaran con documento que los acreditara como miembros del partido, esto en razón de que la responsable no aportó prueba alguna que acreditara que las personas que impugnaron en ese momento tenían a su alcance la obtención del documento idóneo que así lo probara.

En ese orden de ideas, ante la falta de procedimiento intra – partidista de registro como miembro de partido, y de documento en que constara dicha calidad y con el cual se acreditara el derecho de votar y ser votado al interior del partido, el PEST determinó en la Convocatoria⁵, que conformarían las listas nominales para votar en cada asamblea, aquellas personas que acudiendo a votar en la fecha previamente difundida,

⁴ Visible en <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2019/07/Sentencia-TET-JDC-45-2019-y-ACUMULADOS-del-TET-JDC-46-2019-al-TET-JDC-59-2019.pdf>

⁵ La cual se encuentra en el expediente del Juicio de la Ciudadanía 40/2019 de este Tribunal, por lo que no requiere ser añadido al expediente, esto conforme al artículo 28 de la Ley de Medios. Al respecto es orientadora la tesis IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

estuvieran en pleno goce de sus derechos – político electorales, no fueran militantes de otro partido político u organización política estatal y nacional, y tuvieran credencial de elector vigente con domicilio en el distrito que correspondiera, y que dichas listas serían el insumo para conformar el padrón de miembros del PEST.

Dicho de otra forma, para tener derecho a votar y ser votado en las Asambleas, bastaba cumplir con los requisitos de referencia y acudir en la fecha preestablecida a la asamblea que correspondiera con el ánimo de participar, para lo cual tendría que ser registrado en la lista correspondiente. En ese tenor, a diferencia de lo acontecido en el juicio de la ciudadanía 45 del año en curso, en el presente caso, el PEST estableció un procedimiento para que los interesados que cumplieran los requisitos, adquirieran el derecho para votar y ser votados en las Asambleas.

En el contexto descrito, tienen interés legítimo para promover el presente juicio en el que se impugna las Asambleas, aquellas personas que, cumpliendo lo requisitos de la Convocatoria, hayan acudido en la fecha anunciada a ejercer sus derechos político – electorales en la asamblea de que se tratara obteniendo el registro en las listas correspondientes, salvo alegación en el sentido de que ello no les fue posible en virtud de circunstancias ajenas a su voluntad vinculadas con el fondo del asunto.

Bajo las relatadas condiciones, a continuación, se precisará la situación jurídica concreta de cada una de las personas que impugnan, y si cuentan con interés legítimo para presentar los juicios a resolver⁶.

⁶ Los datos se obtuvieron de las listas de asistencia a los congresos políticos distritales del PEST que en copia certificada constan en autos y que a juicio de este Tribunal hacen prueba plena conforme a los numerales 29, fracción II, 31, fracción V y 36 de la Ley de Medios.

TET-JDC-70/2019		DISTRITO		XV	MUNICIPIO	SAN PABLO DEL MONTE
NO	ACTORES	FIRMA	REGISTRO EN LISTA	Domicilio dentro del distrito		Municipio de acuerdo a credencial de INE
1	Graciela Paula Vélez Tepal	Si	111	Si		San Pablo del Monte
2	Clemente Cenovio Coyotl Ramos	Si	74	Si		San Pablo del Monte
3	Aydee Ramírez Ximello	Si	125	Si		San Pablo del Monte
4	Aldo Moisés Pérez Gaspariano	Si	194	Si		San Pablo del Monte
5	Luz Edith Xinaxtle Cantor	Si	94	Si		San Pablo del Monte
6	Miguel Pérez González	Si	110	Si		San Pablo del Monte
7	Margarita Gregoria Cabildo Tlalpa	Si	95	No hay copia de credencial		No hay copia de credencial
8	Mauricio Mora Castañeda	Si	42	Si		San Pablo del Monte
9	Flavio Morales Sánchez	Si	2	No hay copia de credencial		No hay copia de credencial
10	María Felix Juárez Garroz	Si	No	Si		San Pablo del Monte
11	María Guadalupe Coyotl Rojas	Si	No	Si		San Pablo del Monte
12	Bernardo Tepech Atlatenco	Si	No	Si		San Pablo del Monte
13	Fanny Flores Tlalpa	Si	No	Si		San Pablo del Monte
14	Candida Micaela Bueno Arce	Si	No	Si		San Pablo del Monte
15	Florencio Francisco Flores Gaspariano	Si	No	Si		San Pablo del Monte
16	Lucia Yeanette Zepeda González	Si	No	Si		San Pablo del Monte
17	Eva Mora Techalotzi	Si	No	Si		San Pablo del Monte
18	Francisca Flores Pérez	Si	No	Si		San Pablo del Monte
19	Clara Alaguna Monarca	Si	No	Si		San Pablo del Monte
20	Tomada Sebastiana Monarca Gómez	Si	No	Si		San Pablo del Monte
21	Sandra Alaguna Monarca	Si	No	Si		San Pablo del Monte
22	Yasmín Cantor Sánchez	Si	No	Si		San Pablo del Monte
23	María Isabel Natividad Gachupin Arce	Si	No	Si		San Pablo del Monte
24	Beatriz Salas rojas	Si	No	Si		San Pablo del Monte
25	Filiberta Concepción Montaña Mastranzo	Si	No	Si		San Pablo del Monte



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

26	Germán Flores Maztranzo	Si	No	Si	San Pablo del Monte
27	Mónica García Andrade	Si	No	Si	San Pablo del Monte
28	Rosa Sabina Francisca Zambrano Flores	Si	No	Si	San Pablo del Monte
29	María Isabel Amaro Carrillo	Si	No	Si	San Pablo del Monte
30	Dalia Yessica Salas Pérez	Si	No	Si	San Pablo del Monte
31	Maricruz Serrano Flores	Si	No	Si	San Pablo del Monte
32	Irma Méndez Ponce	Si	No	Si	San Pablo del Monte
33	Juan Xahuentitla Méndez	Si	No	Si	San Pablo del Monte
34	Luced Guadalupe Tieco González	Si	No	Si	San Pablo del Monte
35	Rafael González Márquez	Si	No	Si	San Pablo del Monte
36	Ana Laura Gutiérrez Arce	Si	No	Si	San Pablo del Monte
37	Enedina Berta Picen Salas	Si	No	Si	San Pablo del Monte
38	Cesar Cholula Hernández	Si	No	Si	San Pablo del Monte
39	Claudia Obdulia Márquez Sánchez	Si	No	Si	San Pablo del Monte
40	Clotilde Cirila Garros Zahuantitla	Si	No	Si	San Pablo del Monte
41	Martha Yolanda Cantor Reyes	Si	No	Si	San Pablo del Monte
42	Hugo Javier Flores Conde	Si	No	Si	San Pablo del Monte
43	Josefina Marcial Torres	Si	No	Si	San Pablo del Monte
44	María Juana Rumalda Gachupin Flores	Si	No	Si	San Pablo del Monte
45	Jazmín Ramos Tlacomulco	Si	No	Si	San Pablo del Monte
46	Lucerito Gutiérrez Mastranzo	Si	No	No hay copia de credencial	No hay copia de credencial
47	Diana Calitl Calvario	Si	No	Si	San Pablo del Monte
48	Adriana Sánchez Nava	Si	7	Si	San Pablo del Monte
49	Edy Dael Tenahua Gaspariano	Si	No	Si	San Pablo del Monte
50	Saúl Martínez Sánchez	Si	No	Si	San Pablo del Monte
51	María Petra Marcelina Arce Arce	Si	No	Si	San Pablo del Monte
52	Jeronima Claudia Rojas Flores	Si	No	Si	San Pablo del Monte
53	María Teresa Zepeda Zepeda	Si	No	Si	San Pablo del Monte
54	Angélica Pérez Zepeda	Si	No	Si	San Pablo del Monte

55	Nancy Mastranzo Mateo	Si	No	Si	San Pablo del Monte
56	Pedro Arce Luna	Si	No	Si	San Pablo del Monte
57	Marcela Isabel Juárez Pérez	Si	No	Si	San Pablo del Monte
58	Rosalva Tizamiltl Juárez	Si	No	Si	San Pablo del Monte
59	Vianey Clemente González	Si	No	Si	San Pablo del Monte
60	Ausencia Lourdes González Otero	Si	No	Si	San Pablo del Monte
61	Lizeth Blas Maya	Si	No	Si	San Pablo del Monte
62	Octavio Marcos Calvario Galupila	Si	No	Si	San Pablo del Monte
63	Raquel Tepalcingo Mastranzo	Si	No	Si	San Pablo del Monte
64	Andrés David Monarca Sais	Si	No	Si	San Pablo del Monte
65	Angélica Potrero Calvario	Si	No	Si	San Pablo del Monte
66	Bernardino Juárez Pincen	Si	No	Si	San Pablo del Monte
67	Guillermina Jiménez Gachupin	Si	No	Si	San Pablo del Monte
68	Irma Juana Calitl Potrero	Si	No	Si	San Pablo del Monte
69	Cristina García Pérez	Si	No	Si	San Pablo del Monte
70	Candida García Pérez	Si	No	Si	San Pablo del Monte
71	Maricela Pérez Arce	Si	No	Si	San Pablo del Monte
72	Reyna Verónica Flores García	Si	No	Si	San Pablo del Monte
73	Mayra Blanca Flores García	Si	No	Si	San Pablo del Monte
74	Florencia Alicia Portada Gachupin	Si	No	Si	San Pablo del Monte
75	María Lucia Eugenia García Amador	Si	No	Si	San Pablo del Monte
76	Victoria Eufemia Flores Pérez	Si	No	Si	San Pablo del Monte
77	Candelario Eusebio Amaro Mati	Si	No	Si	San Pablo del Monte
78	Ignacia Concepción Carrillo Capilla	Si	445	Si	San Pablo del Monte
79	Ana Yanci Ponce Capilla	Si	No	Si	San Pablo del Monte
80	Remedios Alaguna Monarca	Si	No	Si	San Pablo del Monte
81	María Angélica Flores Sánchez	Si	No	Si	San Pablo del Monte

De la inserción se desprende que, en el **Juicio de la Ciudadanía 70/2019**, hay impugnantes que obtuvieron su registro en la lista de votantes, los cuales cuentan con interés legítimo para promover el juicio de la ciudadanía. Sin embargo, hay casos donde quienes impugnan no se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

registraron en las mencionadas listas, ni tampoco alegan en el medio de impugnación que hubieran existido actos que les impidieran registrarse, por lo que no cuentan con interés legítimo para impugnar⁷.

TET-JDC-72/2019		DISTRITO		IX	MUNICIPIO	CHIAUTEMPAN
NO	ACTORES	FIRMA	REGISTRO EN LISTA	Domicilio dentro del distrito		Municipio de acuerdo a credencial del INE
1	José María Muñoz Hernández	Si	No	Si		Chiautempan
2	Nila Betancour Hernández	Si	No	Si		Chiautempan
3	Fausto Ochoa Díaz	Si	No	Si		Chiautempan
4	Blanca Rosa Ochoa Betancour	Si	No	Si		Chiautempan
5	María Bello Palacios	Si	No	Si		Chiautempan
6	Luis Muñoz Romero	Si	No	Si		Chiautempan
7	María Luisa Muñoz Romero	Si	No	Si		Chiautempan
8	José Manuel Calva Ochoa	Si	No	Si		Chiautempan
9	Guadalupe Muñoz Muñoz	Si	No	Si		Chiautempan
10	Benjamín Muñoz Bello	Si	No	Si		Chiautempan
11	Graciela Muñoz Muñoz	Si	No	Si		Chiautempan
12	Iván Muñoz Hernández	Si	No	Si		Chiautempan
13	María Araceli Zarate Temomitzi	Si	No	Si		Chiautempan
14	Daysi Coral Muñoz Muñoz	Si	No	Si		Chiautempan
15	Jennifer Cahuanti González	Si	No	Si		Chiautempan
16	Pastor Cahuantzi Camacho	Si	No	Si		Chiautempan
17	Rubén Ángel Meléndez Cahuantzi	Si	No	Si		Chiautempan
18	Elena Cuhuantzi Camacho	Si	No	Si		Chiautempan
19	Sebastián Néstor Cahuantzi Bello	Si	No	Si		Chiautempan

⁷ Dichas personas son identificables en los recuadros resaltados.

20	David Bello Meléndez	Si	No	Si	Chiautempan
21	Anastasia Meléndez Tamalatzi	Si	No	Si	Chiautempan
22	María de Lourdes Cahuantzi Camacho	Si	No	Si	Chiautempan
23	Guillermina cahuantzi Camacho	Si	No	Si	Chiautempan
24	Cesar Escobar Polvo	Si	No	Si	Tlaltelulco
25	María Teresa Cahuantzi Cahuantzi	Si	No	Si	Chiautempan
27	Cesar Cahuantzi Cahuantzi	Si	No	Si	Chiautempan
28	Azarias Misael Cahuantzi Bello	Si	No	Si	Chiautempan
29	Teresa Cahuantzi Camacho	Si	No	Si	Chiautempan
30	Brandon Pérez Zamora	Si	26	Si	Chiautempan
31	Antonio Mendieta Zamudio	si	34	Si	Chiautempan

De la inserción se desprende que, en el **Juicio de la Ciudadanía 72/2019** hay impugnantes que obtuvieron su registro en la lista de votantes, por lo que cuentan con interés legítimo para promover el juicio de la ciudadanía.

En relación a los casos de impugnantes que no se registraron en las mencionadas listas, en el medio de impugnación se alegan situaciones ajenas a su voluntad que, según su dicho, les impidió indebidamente obtener el registro⁸, sin embargo, como en la lógica narrativa de las personas que impugnan tales hechos concurrieron también a viciar de invalidez las Asambleas - aspecto elemental para lograr su pretensión - no deben analizarse en el capítulo de procedencia al estar íntimamente

⁸ A saber: que no existía nomenclatura en esquinas cercanas ni numeración que permitiera establecer de forma clara e inconfundible que quienes impugnan se encontraban en el domicilio donde conforme a la Convocatoria debía realizarse la asamblea, y que finalmente dicho evento se realizó de forma indebida en lugar diverso al que se estableció en la Convocatoria. Circunstancias que de ser ciertas, constituirían un obstáculo para registrarse en las listas para votar en la asamblea.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

vinculados con el fondo del asunto⁹, ya que, de otra forma, se estaría resolviendo de inicio lo que es materia del fondo del juicio.

Así, en estos casos también se estima que debe reconocerse interés jurídico a las personas que impugnaron, pues con ello se da viabilidad a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior, porque con tal criterio no se afecta desproporcionadamente ningún otro principio o derecho de nuestro sistema jurídico, además de que se atiende el principio de adoptar la interpretación más favorable a las personas¹⁰ y se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales¹¹.



En abono a lo anterior, del medio de impugnación y sus anexos, se desprende que las personas que impugnan señalan que sus domicilios se encuentran en municipios que pertenecen al distrito electoral IX¹², sin que exista ninguna prueba en contrario por parte de las responsables.

⁹ Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 135/2001 de rubro y texto: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

¹⁰ Contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone que: *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

¹¹ Conforme lo establece el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Federal que señala que: *siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

¹² Esto conforme a la información obtenida de las páginas oficiales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del Instituto Nacional Electoral, las cuales, por tratarse de hechos notorios, no necesitan mayor prueba para generar convicción. Lo anterior conforme al artículo 27 de la Ley de Medios y de manera orientadora de acuerdo a la Jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN**

TET-JDC-73/2019		DISTRITO		II	MUNICIPIO	TLAXCO
NO	ACTORES	FIRMA	REGISTRO EN LISTA	Domicilio dentro del distrito		Municipio de acuerdo a credencial de INE
1	Jorge Anastacio Hernández Cortez	Si	34	No hay copia de credenciales		
2	Beatriz Araceli Hernández Flores	Si	No			
3	Reyna Hernández	Si	No			
4	Yolanda Rivera Ramírez	Si	No			
5	Margarita Ramírez Toscuento	Si	No			
6	Elsa Rivera Ramírez	Si	No			
7	Reyna Zitlali Herrera Hernández	Si	No			

De la inserción se desprende que, en el **Juicio de la Ciudadanía 73/2019**, hay un impugnante que obtuvo su registro en la lista de votantes, por lo que cuenta con interés legítimo para promover el juicio de la ciudadanía.

En relación a los casos de impugnantes que no se registraron en las mencionadas listas, en el medio de impugnación se alegan diversas situaciones ajenas a su voluntad que, según su dicho, les impidió indebidamente obtener el registro¹³, sin embargo, como en la lógica narrativa de las personas que impugnan tales hechos concurrieron también a viciar de invalidez las Asambleas, aspecto elemental para

DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Las páginas electrónicas de referencia se encuentran disponibles en:

1. <https://www.itetlax.org.mx/acuerdos.html>
2. <https://www.itetlax.org.mx/mapa-tlaxcala.html>
3. <https://www.itetlax.org.mx/mapas-por-distrito-local.html>
4. <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?distritacion=local>

¹³ A saber: Que no existía nomenclatura en esquinas cercanas ni numeración que permitiera establecer de forma clara e inconfundible que quienes impugnan se encontraban en el domicilio donde conforme a la Convocatoria debía realizarse la asamblea, además, que cuando aún había personas pendientes por registrarse, las autoridades partidistas recogieron la mesa de registro y no se registró nadie más, con lo que se transgredió su derecho de votar y ser votados. Circunstancias las cuales, de ser ciertas, constituirían un obstáculo para registrarse en las listas para votar en la asamblea.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

lograr su pretensión, no deben analizarse en el capítulo de procedencia al estar íntimamente vinculados con el fondo del asunto, ya que, de otra forma, se estaría resolviendo de inicio lo que es materia del fondo del juicio.

Así, en estos casos también se estima que debe reconocerse interés jurídico a las personas que impugnaron, pues con ello se da viabilidad a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior, porque con tal criterio no se afecta desproporcionadamente ningún otro principio o derecho de nuestro sistema jurídico, además de que se atiende el principio de adoptar la interpretación más favorable a las personas¹⁴ y se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales¹⁵.

TET-JDC-75/2019		DISTRITO		VII	MUNICIPIO	TLAXCALA
NO	ACTORES	FIRMA	REGISTRO EN LISTA	Domicilio dentro del distrito		Municipio de acuerdo a credencial de INE
1	Verónica Sánchez Hernández	Si	9	Si		Tlaxcala
2	Ángel Sánchez Moreno	No	10	Si		Tlaxcala
3	Elizabeth Romero Flores	Si	226	Si		Tlaxcala
4	Miguel Ángel Sánchez Hernández	Si	227	Si		Tlaxcala
5	Elizabeth Sánchez Romero	Si	192	Si		Tlaxcala
6	Martín Amado Guarneros Flores	Si	177	Si		Tlaxcala

¹⁴ Contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone que: *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

¹⁵ Conforme lo establece el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Federal que señala que: *siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

De la inserción se desprende que, en el **Juicio de la Ciudadanía 75/2019**, todos los impugnantes obtuvieron su registro en la lista de votantes, por lo que cuentan con interés legítimo para promover el juicio de la ciudadanía, salvo Ángel Sánchez Moreno que no firmó el escrito de impugnación, por lo que en el siguiente apartado se hará la declaración correspondiente.

TET-JDC-77/2019		DISTRITO		XI	MUNICIPIO	HUAMANTLA
NO	ACTORES	FIRMA	REGISTRO EN LISTA	Domicilio dentro del distrito		Municipio de acuerdo a credencial de INE
1	Estefani Montero Sánchez	Si	154	Si		Huamantla
2	Rafaela López Sosa	Si	30	Si		Huamantla
3	Alfredo Rauda Basilio	Si	21	Si		Huamantla
4	Oscar Alejandro Martínez Razo	Si	31	Si		Huamantla
5	Karen Andrea Rodríguez Martínez	Si	1	Si		Huamantla
6	Victoria Razo Hernández	Si	10	Si		Huamantla
7	Luis Felipe Rivera Lozada	Si	No	Si		Huamantla
8	María Alejandra Sánchez Hernández	si	50	Si		Huamantla

De la inserción se desprende que, en el **Juicio de la Ciudadanía 77/2019** la mayoría de los impugnantes obtuvieron su registro en la lista de votantes, por lo que cuentan con interés legítimo para promover el juicio de la ciudadanía.

En relación al caso del impugnante que no se registró en las mencionadas listas, en el medio de impugnación se alegan situaciones ajenas a la voluntad de quienes acudieron a votar que, según su dicho, impidió indebidamente obtener el registro¹⁶, sin embargo, como en la lógica

¹⁶ A saber: que el lugar señalado en la Convocatoria era de difícil localización en virtud de no contar con nomenclatura ni numeración, razón por la cual no podía saberse con certeza la ubicación real del lugar; que dado que la puerta del lugar se encontraba cerrada, advirtieron que la asamblea se desarrollaría a la vuelta del inmueble de referencia; y que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

narrativa de las personas que impugnan tales hechos concurrieron también a viciar de invalidez las Asambleas - aspecto elemental para lograr su pretensión - no deben analizarse en el capítulo de procedencia al estar íntimamente vinculados con el fondo del asunto, ya que, de otra forma, se estaría resolviendo de inicio lo que es materia del fondo del juicio.

Así, en estos casos también se estima que debe reconocerse interés legítimo a las personas que impugnaron, pues con ello se da viabilidad a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior, porque con tal criterio no se afecta desproporcionadamente ningún otro principio o derecho de nuestro sistema jurídico, además de que se atiende el principio de adoptar la interpretación más favorable a las personas y se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En abono a lo anterior, del medio de impugnación y sus anexos, se desprende que las personas que impugnan señalan que sus domicilios se encuentran en municipios que pertenecen al distrito electoral XI, sin que exista ninguna prueba en contrario por parte de las responsables.

el registro de asistentes se cerró indebidamente, ya que aún había mucha gente formada. Circunstancias las cuales, de ser ciertas, constituirían un obstáculo para registrarse en las listas para votar en la asamblea.

TET-JDC-78/2019		DISTRITO I		MUNICIPIO	CALPULALPAN
NO	ACTORES	FIRMA	REGISTRO	Domicilio dentro del distrito	Municipio de acuerdo a credencial de INE
1	Gabina Guadalupe Soto Molina	SI	25	SI	Calpulalpan
2	Gerardo Rodríguez Rodríguez	SI	20	SI	Calpulalpan
3	Ana Belén García Flores	SI	No	SI	Calpulalpan
4	Alberto Manuel Carrasco Martínez	SI	No	SI	Calpulalpan
5	Berenice Angelino Fernández	SI	7	SI	Nanacamilpa
6	José Carrillo Becerra	SI	128	SI	Calpulalpan
7	Alondra Morales Limón	SI	6	SI	Nanacamilpa
8	Raúl Díaz Ledezma	SI	129	SI	Calpulalpan
9	Jhoana Gutiérrez Herrera	SI	8	SI	Sanctorum de Lázaro Cárdenas
10	Alfredo Padilla Camacho	SI	No	SI	Calpulalpan
11	Catalina Rosa Beltrán Díaz	SI	No	SI	Calpulalpan
12	Ana María Chávez Martínez	SI	No	SI	Calpulalpan
13	Jazmín Ivon Morales Beltrán	SI	No	SI	Calpulalpan
14	Fátima Lizeth Morales Beltrán	SI	No	SI	Calpulalpan
15	Anayeli Hernández Chávez	SI	No	SI	Calpulalpan
16	Maximina Olguín Martínez	SI	No	SI	Calpulalpan
17	Claudia Isbet Larios Espinoza	SI	No	SI	Calpulalpan
18	María de la Luz Arcos Rodríguez	SI	No	SI	Calpulalpan
19	María Guadalupe Beltrán Díaz	SI	No	SI	Calpulalpan
20	Miriam Trinidad Rodríguez González	SI	No	SI	Calpulalpan



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

21	María del Consuelo Cruz Cuevas	SI	No	SI	Calpulalpan
22	Erick Delgadillo Velázquez	SI	No	SI	Calpulalpan
23	Alan Gustavo Zarco López	SI	No	SI	Calpulalpan
24	Ana Laura Zarco Macías	SI	No	SI	Calpulalpan
25	Margarita García Mejía	SI	No	SI	Nanacamilpa
26	Lorena Zarco Macías	SI	No	SI	Calpulalpan
27	Cleotilde Flores Ortiz	SI	No	SI	Calpulalpan
28	Patricia Reyes González	SI	No	SI	Nanacamilpa

De la inserción se desprende que, en el **Juicio de la Ciudadanía 78/2019** algunos impugnantes obtuvieron su registro en la lista de votantes, por lo que cuentan con interés legítimo para promover el juicio de la ciudadanía.

En relación a los impugnantes que no se registraron en las mencionadas listas, en el medio de impugnación se alegan situaciones ajenas a la voluntad de quienes acudieron a votar que, según su dicho, impidieron indebidamente obtener el registro¹⁷, sin embargo, como en la lógica narrativa de las personas que impugnan tales hechos concurrieron también a viciar de invalidez las Asambleas - aspecto elemental para lograr su pretensión - no deben analizarse en el capítulo de procedencia al estar íntimamente vinculados con el fondo del asunto, ya que, de otra forma, se estaría resolviendo de inicio lo que es materia del fondo del juicio.

Así, en estos casos también se estima que debe reconocerse interés jurídico a las personas que impugnaron, pues con ello se da viabilidad a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva

¹⁷ A saber: que la asamblea se celebró fuera del inmueble en que se había programado, y que indebidamente se cerró la mesa de registro de forma anticipada, dejando a personas que habían acudido para votar sin posibilidad de anotarse en las listas correspondientes. Circunstancias las cuales, de ser ciertas, constituirían un obstáculo para registrarse en las listas para votar en la asamblea.

contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior, porque con tal criterio no se afecta desproporcionadamente ningún otro principio o derecho de nuestro sistema jurídico, además de que se atiende el principio de adoptar la interpretación más favorable a las personas y se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En abono a lo anterior, del medio de impugnación y sus anexos, se desprende que las personas que impugnan señalan que sus domicilios se encuentran en municipios que pertenecen al distrito electoral I, sin que exista ninguna prueba en contrario por parte de las responsables.

TET-JDC-79/2019		DISTRITO		X	MUNICIPIO	HUAMANTLA
NO	ACTORES	FIRMA	REGISTRO EN LISTA	Domicilio dentro del distrito		Municipio de acuerdo a credencial de INE
1	José Carlos Gustavo Rojas Torres	Si	No	Si		Huamantla
2	María Fabiola Alvarado Romero	Si	330	Si		Huamantla
3	Yoselín Elizabeth Romero González	Si	364	Si		Huamantla
4	Gisela Guadalupe Nieblas Beltrán	Si	297	Si		Huamantla
5	Oliva Huerta Arenas	Si	375	Si		Huamantla
6	José Luís Higinio Medel Garcés	si	409	Si		Huamantla
7	Elizabeth de Jesús Bernardino	Si	338	Si		Huamantla
8	Pablo Díaz de Lázaro	Si	No	Si		Huamantla
9	Matilde Norma Burgos Sánchez	Si	407	Si		Huamantla
10	Lidia Norma Romero Burgos	Si	406	Si		Huamantla
11	María Marisol Díaz Huerta	Si	387	Si		Huamantla



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

12	Arnulfo González Contreras	Si	No	Si	Huamantla
13	María Anamy Alvarado Romero	Si	173	Si	Huamantla
14	Jesús Fragoso Garcés	Si	No	Si	Huamantla
15	Guillermina Bernardino Valencia	Si	339	Si	Huamantla
16	Hilda Garcés Ávila	Si	No	Si	Huamantla
17	Jovita de Jesús de la Cruz	Si	336	Si	Huamantla
18	Anabel Burgos Martínez	Si	206	Si	Huamantla
19	Ma. Guadalupe Romero Arellano	Si	362	Si	Huamantla
20	Erika Hernández Aquino	Si	No	Si	Huamantla
21	Marcelo Crisóforo López	Si	No	Si	Huamantla
22	Macrina Díaz Huerta	Si	340	Si	Huamantla
23	Ausencia Aquino Trujillo	Si	No	Si	Huamantla
24	Erika Yolanda Amador de Jesús	Si	377	Si	Huamantla
25	Cecilia Hernández Pérez	Si	No	Si	Huamantla
26	Gloria Sánchez Fernández	Si	No	Si	Huamantla
27	Manuel Eulogio Hernández López	Si	No	Si	Huamantla
28	Juan Alejandro Natividad Caute	Si	No	Si	Huamantla
29	María Belén de la Cruz Altamirano	Si	No	Si	Huamantla
30	Eduardo Arellano Martínez	Si	No	Si	Huamantla
31	Alex Pedro Gonzaga Saldaña	Si	No	Si	Huamantla
32	Rosa María Justo Fernández	Si	No	Si	Huamantla
33	Juan Carlos Salazar Contreras	Si	No	Si	Huamantla
34	Rosa María Cuellar Barrientos	Si	No	Si	Huamantla

35	Tomasa Edith Herrera Soto	Si	No	Si	Huamantla
36	María Fernanda Preza Justo	Si	No	Si	Huamantla
37	José Vicente Trujillo Hernández	Si	No	Si	Huamantla
38	Ana Lucía Trujillo Hernández	Si	No	Si	Huamantla
39	Ma. Rosa Guadalupe Ascención Bautista	Si	No	Si	Huamantla
40	María Lorena Morales Natividad	Si	No	Si	Huamantla
41	Silvia Ascención Bautista	Si	No	Si	Huamantla

De la inserción se desprende que, en el **Juicio de la Ciudadanía 79/2019** hay impugnantes que obtuvieron su registro en la lista de votantes, por lo que cuentan con interés legítimo para promover el juicio de la ciudadanía.

En relación al caso de los impugnantes que no se registraron en las mencionadas listas, en el medio de impugnación se alegan situaciones ajenas a la voluntad de quienes acudieron a votar que, según su dicho, impidieron indebidamente obtener el registro¹⁸, sin embargo, como en la lógica narrativa de las personas que impugnan tales hechos concurrieron también a viciar de invalidez las Asambleas - aspecto elemental para lograr su pretensión - no deben analizarse en el capítulo de procedencia al estar íntimamente vinculados con el fondo del asunto, ya que, de otra forma, se estaría resolviendo de inicio lo que es materia del fondo del juicio.

Así, en estos casos también se estima que debe reconocerse interés jurídico a las personas que impugnaron, pues con ello se da viabilidad a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución

¹⁸ A saber, en lo que interesa: que la asamblea se celebró en la calle, y que el registro de asistentes se cerró anticipadamente debido a que según los organizadores, “ya era tarde”, dejando a personas que acudieron para votar sin la posibilidad de participar en el evento partidista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Federal, 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior, porque con tal criterio no se afecta desproporcionadamente ningún otro principio o derecho de nuestro sistema jurídico, además de que se atiende el principio de adoptar la interpretación más favorable a las personas y se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En abono a lo anterior, del medio de impugnación y sus anexos, se desprende que las personas que impugnan señalan que sus domicilios se encuentran en municipios que pertenecen al distrito electoral X, sin que exista ninguna prueba en contrario por parte de las responsables.

TET-JDC-80/2019		DISTRITO		V	MUNICIPIO	YAUHQUEMEHCAN
NO	ACTORES	FIRMA	REGISTRO EN LISTA	Domicilio dentro del distrito	Municipio de acuerdo a credencial de INE	Sección
1	Marcelina Sánchez García	Si	No	Si	Españita	0171
2	Dulce Fabiola Cortés Sánchez	Si	No	Si	Españita	0171
3	Gerardo Cortés Romero	Si	No	Si	Españita	0171
4	Marcelina Sánchez Tomec	Si	No	Si	Españita	0171
5	Fredy Hernández Cortés	Si	No	Si	Españita	0171
6	Martha Martínez Romero	No	No	No		
7	Dolores Reyes Sánchez	Si	No	Si	Españita	0172
8	Mario Jiménez Báez	Si	No	Si	Tecopilco	
9	Teresa Sánchez Tomec	Si	No	Si	Españita	0175
10	Sofía Sánchez García	Si	No	Si	Españita	0171

11	Luisa Sánchez García	Si	No	Si	Españita	0171
12	José Félix Solís Vargas	Si	No	Si	Españita	0167
13	Marcela García Cortés	Si	No	Si	Españita	0171
14	María Amalia Hernández Mejía	Si	No	Si	Xaltocan	
15	José Eustaquio Román Saldaña	Si	No	Si	Xaltocan	
16	Marthaicela Román Hernández	No	No	Si	Xaltocan	
17	María Inés Román Hernández	Si	No	Si	Xaltocan	
18	Blas Sánchez García	Si	No	Si	Españita	
19	Alfredo Romero López	Si	No	Si	Xaltocan	
20	Teresa Luna Mixcoac	Si	No	Si	Xaltocan	
21	Quintiliano Hernández González	Si	No	Si	Xaltocan	
22	Dulce Rocío Pérez Netzahual	Si	No	Si	Xaltocan	
23	Elizabeth García Hernández	Si	No	Si	Xaltocan	
24	Aurelio Ruiz Román	Si	No	Si	Xaltocan	
25	Karina Velázquez Romero	Si	No	Si	Xaltocan	
26	Belén Perea García	Si	No	Si	Xaltocan	
27	Rosalín Pérez García	Si	No	Si	Xaltocan	
28	Raúl Pedraza Hernández	Si	No	Si	Xaltocan	
29	María Esther Mixcoac Hernández	Si	No	Si	Xaltocan	
30	Félix Luna Vázquez	Si	No	Si	Xaltocan	
31	Nancy Flores Sedeño	Si	No	Si	Xaltocan	
32	Casimiro Flores Fragoso	Si	No	Si	Xaltocan	
33	Oscar Valentín Hernández Hernández	Si	No	Si	Xaltocan	



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

34	Maricela Lozano López	No	No	No		
35	Odilón Perea Velázquez	Si	No	Si	Xaltocan	
36	Abel Velázquez Luna	Si	No	Si	Xaltocan	
37	Anabel Guevara Márquez	Si	No	Si	Xaltocan	
38	María Elena López Mondragón	Si	No	Si	Xaltocan	
39	Marisol Corona Coyotzi	Si	No	Si	Xaltocan	
40	Enriqueta García Morales	Si	No	Si	Xaltocan	
41	María Georgina Mendoza Navarro	Si	No	Si	Xaltocan	
42	Sofía Mondragón Nava	No	No	No		
43	María del Rocío Saldaña López	Si	No	Si	Xaltocan	
44	José Pablo García Hernández	Si	No	Si	Españita	
45	Erika Galindo Sedaño	Si	No	Si	Españita	0165
46	Magdalena García Huesca	Si	No	Si	Españita	0167
47	José Félix Solís Vargas	Si	No	Si	Españita	0167
48	Mauro Contreras Hernández	Si	No	Si	Españita	0167
49	María Isabel Reyes Herón	Si	No	Si	Españita	0167
50	José Pablo García Hernández	Si	No	Si	Españita	0167
51	María Rosa Fernández Hernández	Si	No	Si	Españita	0171
52	Ofelia Cova Martínez	Si	No	Si	Españita	0167
53	Domingo Reyes Herón	Si	No	Si	Españita	0167

54	Juventino González Hernández	Si	No	Si	Españita	0165
55	Cornelio Hernández Martínez	Si	No	Si	Españita	0167
56	Petra Reyes Herón	Si	No	Si	Españita	0167
57	Martha Martínez Muñoz	Si	No	Si	Españita	0167
58	Estela Altamirano Sánchez	Si	No	Si	Españita	0175
59	Adrián Sánchez Tomec	Si	No	Si	Españita	0175
60	Adelina Solius Sánchez	Si	No	Si	Españita	0171
61	Enrique Sánchez García	Si	No	Si	Españita	0175
62	Rosalba Torres Briones	Si	No	Si	Xaltocan	
63	Oscar Román Hernández	Si	No	Si	Xaltocan	
64	José David Coba López	No	No	No		

De la inserción se desprende que, en el **Juicio de la Ciudadanía 80/2019** ninguno de los impugnantes se registró en las listas para poder votar, sin embargo, en el medio de impugnación se alegan situaciones ajenas a la voluntad de quienes acudieron a votar que, según su dicho, impidieron indebidamente obtener el registro¹⁹, sin embargo, como en la lógica narrativa de las personas que impugnan tales hechos concurrieron también a viciar de invalidez las Asambleas - aspecto elemental para lograr su pretensión - no deben analizarse en el capítulo de procedencia al estar íntimamente vinculados con el fondo del asunto, ya que, de otra

¹⁹ A saber: que el lugar señalado en la Convocatoria era de difícil acceso por no tener nomenclatura ni numeración, y que los integrantes presentes del Comité Estatal Electoral negaron el registro de la planilla roja injustificadamente, debido a que mientras todavía había gente registrándose, se abrió y se cerró el registro de planillas, **además de que tampoco se registró toda la gente formada para ello pues el registro se cerró de forma anticipada, salvo para simpatizantes de la planilla morada, aunado a que incluso se habilitó una fila exclusiva para ellos**, motivos por los cuales, las personas que impugnan se duelen de que se les transgredió sus derechos a votar y ser votados. En ese sentido, de probarse los hechos de referencia, ello acreditaría que existieron obstáculos injustificados para registrarse con el fin de participar en la asamblea de que se trata.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

forma, se estaría resolviendo de inicio lo que es materia del fondo del juicio.

Así, en estos casos también se estima que debe reconocerse interés legítimo a las personas que impugnaron, pues con ello se da viabilidad a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior, porque con tal criterio no se afecta desproporcionadamente ningún otro principio o derecho de nuestro sistema jurídico, además de que se atiende el principio de adoptar la interpretación más favorable a las personas y se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En abono a lo anterior, del medio de impugnación y sus anexos, se desprende que las personas que impugnan señalan que sus domicilios se encuentran en municipios que pertenecen al distrito electoral V, sin que exista ninguna prueba en contrario por parte de las responsables.

Lo anterior no opera respecto de las 5 personas que, conforme al anterior recuadro inserto, no firmaron el escrito de impugnación, en relación a los cuales se realizará la declaración pertinente en el siguiente apartado.

TET-JDC-84/2019		DISTRITO		XIII	MUNICIPIO	ZACATELCO
NO	ACTORES	FIRMA	REGISTRO EN LISTA	Municipio de acuerdo a credencial de INE		Municipio de acuerdo a credencial de INE
1	María de los Ángeles Rivas Martínez	Si	134	No hay copia de credencial		
2	Marisandra Degales Meza	Si	245	SI	Zacatelco	
3	Leticia Rosas Machorro	Si	229	SI	Zacatelco	
4	María de Lourdes Abriz Luna	Si	256	SI	Zacatelco	

5	Jesús Iván Moreno Díaz	Si	No	SI	Zacatelco
6	Rogelio Rojas Rivas	Si	No	SI	Xicohtzinco
7	Marco Antonio Rodríguez Moreno	Si	251	SI	Zacatelco
8	Antonio Rojas Rivas	No	154	SI	Zacatelco
9	Dante Moreno Moreno	Si	210	SI	Zacatelco
10	Juan Carlos Cortes Pérez	Si	No	SI	Zacatelco
11	Sandra Zempoalteca Díaz	Si	No	Si	Xicohtzinco
12	María Paula Sánchez Hernández	Si	No	Si	Xicohtzinco
13	Jesús Corona Rodríguez	Si	No	Si	Zacatelco
14	Héctor Corona Tepetla	Si	No	Si	Xicohtzinco
15	Karla Noelia Corona Rodríguez	Si	No	Si	Xicohtzinco
16	Margarita de Jesús Rodríguez Pablo	Si	No	Si	Xicohtzinco
17	José Martín González Rodríguez	Si	No	Si	Xicohtzinco
18	Cecilia Sánchez Flores	Si	No	Si	Zacatelco
19	Porfiria Domínguez González	Si	No	Si	Zacatelco
20	Cesar Castillo Hernández	Si	No	Si	Zacatelco
21	Raúl Hernández Arenas	Si	No	Si	Zacatelco
22	Abraham Jiménez Domínguez	Si	No	Si	Zacatelco
23	Julio Cesar González Sánchez	Si	No	Si	Zacatelco
24	José German Vargas Gutiérrez	Si	No	Si	Zacatelco
25	Pablo Nava Perucho	Si	No	Si	Zacatelco
26	Erika Arena Flores	Si	No	Si	Zacatelco
27	María Hernández Sánchez	Si	No	Si	Zacatelco
28	Argelia Serrano Barranco	Si	No	Si	Zacatelco
29	Sarahí Vargas Serrano	Si	No	Si	Zacatelco
30	Alma Porfiria Tizatl Hernández	Si	No	Si	Zacatelco
31	Fabián Vargas Rivera	Si	No	Si	Zacatelco



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

32	María del Carmen Tizatl Hernández	Si	No	Si	Zacatelco
33	José Cecilio Alfredo Tizatl Ramírez	Si	No	Si	Zacatelco
34	Alma Porfiria Tizatl Hernández	Si	No	Si	Zacatelco
35	Salvador Cortes Méndez	Si	No	Si	Zacatelco
36	Alicia Sánchez Martínez	Si	No	Si	Zacatelco
37	Porfirio Corte Velázquez	Si	No	Si	Zacatelco
38	Roberto Nava Sánchez	Si	No	Si	Zacatelco
39	Patricia Reyes Rodríguez	Si	No	Si	Zacatelco
40	Alicia Corona Bedolla	Si	No	No	Hueyotlipan
41	Fabiola Galicia Ramos	Si	No	No	Hueyotlipan
42	Juan García Reyes	Si	No	No	Hueyotlipan
43	Osvaldo Cabrera Mora	Si	No	No	Hueyotlipan
44	Genoveva Tzompa Morillon	Si	No	No	Hueyotlipan
45	Claudia Pineda Rodríguez	Si	No	No	Hueyotlipan
46	María Luisa Morales Juárez	Si	No	No	Hueyotlipan
47	Fernando Luna Morales	Si	No	Si	Zacatelco
48	Salvador Luna Melgar	Si	No	Si	Zacatelco
49	Raymundo Rivera De la Rosa	Si	No	Si	Zacatelco
50	María Blanca Robledo Díaz	Si	29	Si	Zacatelco
51	J. Rumualdo Morales Fortiz	Si	No	Si	Zacatelco
52	Rosalinda Tizatl Cebada	Si	No	Si	Zacatelco
53	J. Guadalupe Bello Rojaz	Si	No	Si	Zacatelco
54	Yaribeth Bello Maldonado	Si	No	Si	Zacatelco
55	Gabriel Sandoval Meléndez	Si	No	Si	Zacatelco
56	Gabino Sandoval Meléndez	Si	No	Si	Zacatelco
57	Eloina Maldonado Serrano	Si	No	Si	Zacatelco
58	Josefina Sandoval Meléndez	Si	No	Si	Zacatelco

59	Guadalupe Eufrocina Gutiérrez Carreto	Si	No	Si	Zacatelco
60	Rolando Gutiérrez Vargas	Si	No	Si	Zacatelco
61	Jocelyn Bello Maldonado	Si	No	Si	Zacatelco
62	Ana Karen Sandoval Maldonado	Si	No	Si	Zacatelco
63	Gioavana Guadalupe Díaz Pintor	Si	No	Si	Zacatelco
64	Benhur Teloxa Curiel	Si	No	Si	Tepeyanco
65	Alejandro Tecuitl Morales	Si	No	Si	Tepeyanco
66	Bernardo Flores Cruz	Si	No	Si	Tepeyanco
67	Reginaldo Muñoz Suarez	Si	347	Si	Tepeyanco
68	Concepción Ortiz Caballero	Si	No	Si	Zacatelco
69	Maximiliano Curiel Rodríguez	Si	No	Si	Tepeyanco
70	Félix Meléndez Sandoval	Si	No	Si	Tepeyanco
71	Miguel Ángel Rodríguez Villegas	Si	No	Si	Axocomanitla
72	Evelyn Cuahtencos Gutiérrez	Si	No	Si	Ayometla
73	Anabel Diyarza Hernández	Si	No	Si	Ayometla
74	Irene Cortez Morales	Si	No	Si	Ayometla
75	María Berenice Vázquez Rodríguez	Si	No	Si	Tepeyanco
76	Thaysha Carreto Vázquez	Si	No	Si	Tepeyanco
77	Víctor Adrián Carreto Burgos	Si	No	Si	Tepeyanco
78	Genoveva Burgos Rea	Si	No	Si	Tepeyanco
79	Cirilo Carreto Juárez	Si	No	Si	Tepeyanco
80	Rosa Alejandro Miguel	Si	No	Si	Zacatelco
81	Andrés de Jesús Sánchez	Si	No	Si	Zacatelco
82	Leticia Díaz Vagas	Si	No	Si	Zacatelco
83	Gerardo Zamora Luna	Si	No	Si	Zacatelco
84	Sandra Álvarez Navarrete	Si	No	Si	Zacatelco
85	Francisco Solís Martínez	Si	No	Si	Zacatelco
86	Eloy Pérez Barbosa	Si	No	Si	Zacatelco



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

87	Claudia Aztatzi Aztatzi	Si	No	Si	Zacatelco
88	Reyna Rodríguez Chamorro	Si	No	Si	Zacatelco
89	Evelina Cuatlal Meza	Si	No	Si	Ayometla
90	Lorena Berenice Jiménez Hernández	Si	No	Si	Ayometla
91	María Piedad Gloria Ramírez Aguilar	Si	No	Si	Zacatelco
92	Bernardo Portillo Rodríguez	Si	No	Si	Axocomanitla
93	José Martín Moisés Santa María Michicol	Si	No	Si	Axocomanitla
94	José Juan Joaquín Carbente Barranco	Si	No	Si	Zacatelco
95	José Armando Suarez Moreno	Si	No	Si	Zacatelco
96	Araceli Ávila Pérez	Si	No	Si	Zacatelco
97	Mario Ciro Pérez	Si	No	Si	Zacatelco
98	Silvia Tecocatzi Madrid	Si	No	Si	Zacatelco
99	María Francisca Tlecuitl Muñoz	Si	No	Si	Tepeyanco
100	Rodolfo Castillo Tlecuil	Si	No	Si	Axocomanitla
101	Consuelo Meza Meza	Si	No	Si	Ayometla
102	Aniceto Romero Hernández	Si	No	Si	Zacatelco
103	Ma. Magdalena Catalina Meza Taxis	Si	No	Si	Ayometla
104	Yadira Ortiz Nava	Si	No	Si	Xicohtzinco
105	Jesús Alberto Muñoz Ramírez	Si	No	Si	Xicohtzinco
106	Arturo Policarpo Flores Xochicale	Si	No	Si	Zacatelco

De la inserción se desprende que, en el **Juicio de la Ciudadanía 84/2019** hay impugnantes que obtuvieron su registro en la lista de votantes, por lo que cuentan con interés legítimo para promover el Juicio de la Ciudadanía.

En relación al caso de algunos impugnantes que no se registraron en las mencionadas listas, en el medio de impugnación se alegan situaciones ajenas a la voluntad de quienes acudieron a votar que, según su dicho, impidieron indebidamente obtener el registro²⁰, sin embargo, como en la lógica narrativa de las personas que impugnan tales hechos concurrieron también a viciar de invalidez las Asambleas - aspecto elemental para lograr su pretensión - no deben analizarse en el capítulo de procedencia al estar íntimamente vinculados con el fondo del asunto, ya que, de otra forma, se estaría resolviendo de inicio lo que es materia del fondo del juicio.

Así, en estos casos también se estima que debe reconocerse interés jurídico a las personas que impugnaron, pues con ello se da viabilidad a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior, porque con tal criterio no se afecta desproporcionadamente ningún otro principio o derecho de nuestro sistema jurídico, además de que se atiende el principio de adoptar la interpretación más favorable a las personas y se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Ahora bien, en relación a aquellas personas que impugnaron sin haber sido registradas en las listas de votantes, pero que presentaron copias de sus credenciales en las que consta un domicilio ubicado fuera del distrito electoral XIII, no puede reconocérseles interés legítimo por ese hecho, aunque hayan afirmado que se dieron hechos que indebidamente impidieron haberse registrado.

²⁰ A saber: que las personas que impugnan se constituyeron 30 minutos antes en el lugar señalado en la Convocatoria para la realización de la asamblea, cuando minutos antes de la hora señalada, se abrió la puerta del inmueble y ya había personas vestidas de morado en el interior, principalmente personal de la presidencia municipal, **y que de forma arbitraria se cerró anticipadamente el auditorio, lo que impidió el registro y participación de la ciudadanía interesada.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

En efecto, si bien es cierto que, con antelación se reconoció interés legítimo a impugnantes que no habiendo sido registrados en lista, pero que alegaron la concurrencia de circunstancias ajenas relacionadas con el fondo del asunto por las cuales indebidamente se les impidió registrarse; también es verdad que en el presente caso, se presenta la circunstancia adicional de que algunos actores y actoras cuentan con credencial de elector²¹ con domicilio ubicado fuera del distrito electoral cuya asamblea impugnan.

Así, en el caso concreto, cuando un impugnante que no estando registrado en listas aduce que ocurrieron hechos que injustificadamente impidieron su registro y que por encontrarse relacionados con el fondo no deben estudiarse en esta etapa de procedencia, debe reconocérseles legitimación como con antelación se hizo, **salvo** la existencia de prueba que lleve a distinta conclusión, como lo es la circunstancia de que se encuentre acreditado que por el domicilio de la credencial, no tenía, conforme a la Convocatoria (no controvertida en ese punto), ni siquiera derecho a votar, pues para poder hacerlo era necesario que el domicilio de la credencial para votar se ubicara en el territorio del distrito.

En tal tesitura, este Tribunal no debe pasar por alto que, independientemente de lo que en su caso hubieran decidido las autoridades partidistas en la asamblea, en principio las personas impugnantes de que se trata, aunque se les hubiera dado la oportunidad de solicitar su registro, no tenían derecho a ello en función de que el

²¹ La circunstancia de que las personas de referencia hayan anexado a su propia demanda copia de credencial de elector, hace prueba plena en su contra, ya que cuando una de las partes presenta copia fotostática simple de un documento que prueba en su contra, ello implica un reconocimiento de su contenido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción I, 32, y 36 de la Ley de Medios; así como de forma orientadora la jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.** En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

documento requerido en la Convocatoria para acreditar el domicilio, no era el idóneo. De tal suerte que, no es susceptible de afectar el interés legítimo de los impugnantes de que se trata, la realización y resultados de una asamblea respecto de la cual no cumplían los requisitos para participar.

Lo anterior no opera respecto de las 2 personas que, conforme al recuadro inserto, no firmaron el escrito de impugnación, en relación a los cuales se realizará la declaración pertinente en el siguiente apartado.

II. Sobreseimiento por falta de firma del escrito del medio de impugnación y por falta de interés legítimo.

En concordancia con lo resuelto con anterioridad, en el presente apartado se hará la declaración de sobreseimiento por faltar alguno de los requisitos de procedencia establecido por la normatividad aplicable.

1. Falta de firma del medio de impugnación.

El numeral 24, fracción VII de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación son improcedentes en los casos que ello derive de alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Así, la fracción IX del artículo 21 de la Ley de Medios establece que en los medios de impugnación debe hacerse constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Al respecto debe señalarse que como es de explorado Derecho, la firma de un documento judicial como la demanda, es el medio a través del cual se manifiesta objetivamente la voluntad del suscribiente de iniciar un proceso conforme a los planteamientos y pretensiones contenidos en ella.

En ese tenor, la firma es un elemento sustancial de la demanda sin el cual no se acredita que, al momento de presentar el escrito correspondiente,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

existió la voluntad de solicitar la intervención del tribunal para atender las solicitudes correspondientes. Luego, si esta falta, es evidente que no puede iniciarse el proceso al faltar la manifestación objetiva de la voluntad de quienes demanden²².

Consecuentemente, dada la causal de improcedencia acreditada, con fundamento en el numeral 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es declarar el sobreseimiento del juicio por cuando hace a Ángel Sánchez Moreno (TET – JDC – 75/2019) Martha Martínez Romero, Marthaicela Román Hernández, Maricela Lozano López, Sofía Mondragón Nava, José David Coba López (TET – JDC – 80/2019), y; Antonio Rojas Rivas (TET – JDC – 84/2019).

2. Falta de legitimación.

El numeral 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se impugnan actos o resoluciones que no afectan el interés legítimo de quienes impugnen.

En ese sentido, como se adelantó, debe reconocerse interés jurídico a aquellos impugnantes que no habiendo sido registrados en las listas para votar en la asamblea correspondiente, aducen que ello se debió a causas injustificadas que no les son imputables, pero que por estar relacionadas con el fondo del asunto no deben estudiarse en la etapa de procedencia.

²² En relación a ello, es orientadora la tesis XXVII/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación, de rubro y texto: **FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** *Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda.*

Lo anterior rige desde luego, salvo prueba en contrario, como en el caso del Juicio de la Ciudadanía 84 del 2019, en que está acreditado que la persona o personas que impugnan y que se encuentran en la situación mencionada en el párrafo anterior, no cumplen con el requisito establecido en la Convocatoria de contar con credencial para votar cuyo domicilio se encuentre en el territorio del distrito correspondiente, porque en tal caso, aunque no se hubieran dado las circunstancias que les impidieron registrarse, no tenían derecho a ello, aspecto que no puede pasar por alto este Tribunal.

Consecuentemente, dada la causal de improcedencia acreditada, con fundamento en el numeral 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es declarar el sobreseimiento del juicio por cuando hace a Alicia Corona Bedolla, Fabiola Galicia Ramos, Juan García Reyes, Osvaldo Cabrera Mora, Genoveva Tzompa Morillon, Claudia Pineda Rodríguez y María Luisa Morales Juárez, quienes aparecen como impugnantes dentro del Juicio de la Ciudadanía de clave TET – JDC – 84/2019.

III. Impugnación contra resolución emitida en cumplimiento a resolución definitiva dictada en un medio de impugnación (24, fracción VII de la Ley de Medios).

La hipótesis de improcedencia de que se trata se estima infundada, en razón de que contrariamente a lo mencionado por las responsables, las irregularidades imputadas a las responsables realizadas en las asambleas impugnadas, desde luego no son cuestiones que hayan sido ordenadas en una sentencia de tal manera que no puedan ser objeto de controversia.

Lo anterior porque, si bien en su momento se ordenó al PEST que continuara con el procedimiento para elegir dirigentes mediante la celebración de las asambleas necesarias para ello, no puede



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

considerarse que las conductas ilícitas fueron ordenadas en una sentencia.

En ese tenor, la finalidad de la causal de improcedencia es evitar una cadena interminable de impugnaciones, limitando el número de veces en que se puede controvertir una determinación. Así, si una autoridad jurisdiccional ordena hacer o dejar de hacer bajo ciertas directrices o lineamientos, dicha resolución debe combatirse ante el juez o tribunal que corresponda. Más lo que no puede controvertirse, es la ejecución por la autoridad vinculada a lo mandado por la autoridad jurisdiccional, ya que ello implicaría dar una segunda oportunidad de impugnar, que vendría en detrimento de la celeridad y seguridad jurídica que debe prevalecer en los juicios, salvo que la materia del cumplimiento se trate de un nuevo acto emitido así en razón de haber quedado la autoridad en libertad de atribuciones respecto de lo que se busque combatir.

De tal suerte que, si como se señaló, quienes impugnan se duelen de actos irregulares ocurridos durante las Asambleas, es claro que dichas conductas no pudieron ser, ni fueron ordenadas por este Tribunal, por lo que no pueden considerarse como realizadas en cumplimiento a una sentencia.

IV. Requisitos de procedencia²³.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

²³ Lo establecido en el presente apartado rige para los casos diversos de aquellas personas respecto de las cuales, en apartados anteriores, se declaró la actualización de alguna causal de improcedencia.

1. Forma. Las demandas de que se trata, se presentaron por escrito ante las autoridades responsables; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de cada impugnante; se precisa el acto controvertido y las autoridades a las que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos combatidos y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, el cual es de 4 días siguientes a su conocimiento, en los términos siguientes:

Expediente ²⁴	Fecha de conocimiento ²⁵	Fecha de presentación	Días inhábiles que no se computan	Plazo para impugnar	Oportuno
JDC-70/2019	9 de agosto	15 de agosto	Sábado 10 y domingo 11 de agosto	Del 12 al 15 de agosto	Sí
JDC-72/2019	10 de agosto	15 de agosto	Sábado 10 y domingo 11 de agosto	Del 12 al 15 de agosto	Sí
JDC-73/2019	11 de agosto	15 de agosto	Domingo 11 de agosto	Del 12 al 15 de agosto	Sí
JDC-75/2019	16 de agosto	22 de agosto	Sábado 17 y domingo 18 de agosto	Del 19 al 22 de agosto	Sí
JDC-77/2019	24 de agosto	29 de agosto	Sábado 24 y domingo 25 de agosto	Del 26 al 29 de agosto	Sí
JDC-78/2019	23 de agosto	29 de agosto	Sábado 24 y domingo 25 de agosto	Del 26 al 29 de agosto	Sí
JDC-79/2019	24 de agosto	29 de agosto	Sábado 24 y domingo 25 de agosto	Del 26 al 29 de agosto	Sí

²⁴ Todas las fechas corresponden al año 2019.

²⁵ Quienes impugnan señalan en sus escritos de demanda la fecha en que conocieron del acto combatido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JDC-80/2019	25 de agosto	29 de agosto	Domingo 25 de agosto	Del 26 al 29 de agosto	Sí
JDC-84	4 de septiembre	10 de septiembre	Sábado 7 y domingo 8 de septiembre	Del 5 al 10 de septiembre	Sí

Es importante resaltar que los Estatutos no establecen que en el caso de procesos internos todos los días y horas serán consideradas hábiles, por lo que en el cómputo de los términos deben descontarse los días inhábiles.

3. Legitimación. Los actores y actoras comparecen por propio derecho en su carácter de ciudadanos, alegando transgresiones a sus derechos político – electorales. Por lo que cubren el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios, requisito que ya fue analizado con anterioridad en las causales de improcedencia.

4. Interés legítimo. Se cubre este presupuesto, pues las actoras y los actores acuden aduciendo ser miembros del PEST, y se duelen de irregularidades ocurridas en las Asambleas, lo cual, en sus dichos, vulnera sus derechos político – electorales, tal como se demostró al analizar las causales de improcedencia invocada por las autoridades responsables.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

CUARTO. Escritos de tercero interesado.

Antes de proceder al análisis de la procedencia de los escritos de tercero interesado, debe señalarse que se presentaron escritos de esa naturaleza en los juicios de la ciudadanía 70, 72, 73, 78, 79, 80 y 84 acumulados en la presente sentencia.

Luego, por cuestión de método y para mayor claridad, a continuación de insertan recuadros en los que constan aspectos esenciales a considerar para la procedencia de los documentos presentados por terceros interesados, precisando que aquellos nombres que se resaltan son casos en que por las razones que se precisan en los rubros de análisis del presente apartado, no procede tenerlos por presentados con el carácter de terceros interesados.

TET-JDC-70/2019		DISTRITO		XV	MUNICIPIO	SAN PABLO DEL MONTE
NO	TERCER INTERESADA (O)	FIRMA	REGISTRO EN LISTA	Domicilio perteneciente al distrito		Municipio de acuerdo a credencial de INE
1	Apolinar Mastranzo Flores	Si	114	Si		San Pablo del Monte
2	José Jaime Mastranzo Cano	Si	458	Si		San Pablo del Monte
3	Patricio miguel Mastranzo Cano	Si	456	Si		San Pablo del Monte
4	Valentín Ocotero Román	Si	36	Si		San Pablo del Monte
5	Enrique Clemente Potrero Tlapaya	Si	No	Si		San Pablo del Monte
6	Julio Joaquín Monarca González	Si	No	Si		San Pablo del Monte
7	José Cristóbal Xelano Acocal	Si	144	Si		San Pablo del Monte
8	Odilón Guadalupe Mastranzo Cano	Si	226	Si		San Pablo del Monte
9	Esmeralda De la Luz Romero	Si	216	Si		San Pablo del Monte
10	Vianey Méndez China	Si	269	Si		San Pablo del Monte
11	Karina Hernández Rodríguez	Si	31	Si		San Pablo del Monte



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

12	Jesús Ocotero Mastranzo	Si	43	Si	San Pablo del Monte
13	Ignacia Catalina Trinidad De la Luz	Si	46	Si	San Pablo del Monte
14	Pedro Arnulfo Otero Esquina	No	No	No hay copia de credencial	No hay copia de credencial
15	María Elizabeth Mastranzo Remero	Si	253	Si	San Pablo del Monte
16	María Guillermina Camacho Barona	Si	61	Si	San Pablo del Monte
17	Lilia Nava Quiroz	Si	166	Si	San Pablo del Monte
18	Roberto Isabel Cabildo Corona	Si	49	Si	San Pablo del Monte
19	Eduardo Nemecio Hueyotlipa Atlatenco	Si	474	Si	San Pablo del Monte
20	Tomasa Clemencia Pérez Coyotl	Si	51	Si	San Pablo del Monte
21	Ambrosio Reyes Tlalpa Mora	Si	28	Si	San Pablo del Monte
22	Lorenza Uroza Zapata	Si	No	Si	San Pablo del Monte
23	Janette Mastranzo Trinidad	Si	No	Si	San Pablo del Monte
24	Griselda Cortesano Tlatelpa	Si	441	Si	San Pablo del Monte
25	Rodrigo Mastranzo Trinidad	Si	27	Si	San Pablo del Monte
26	Florencia Bárbara Tlaltepa Contreras	Si	467	Si	San Pablo del Monte
27	Genoveva Juárez Chacón	Si	No	Si	San Pablo del Monte
28	Eva Bautista Cuellar	Si	26	Si	San Pablo del Monte
29	Dulce Arely Potrero Zahuantitla	Si	No	Si	San Pablo del Monte
30	Lizeth Calyecac Mastranzo	Si	215	Si	San Pablo del Monte
31	Raymundo Jordán Salas Totolhua	Si	227	Si	San Pablo del Monte
32	Demetria Paz Mastranzo Cano	Si	259	Si	San Pablo del Monte
33	Cirilo Cortes Ximello	Si	143	Si	San Pablo del Monte
34	Florencio Tepal Calvario	Si	77	Si	San Pablo del Monte
35	Hugo Tepal Calvario	Si	140	Si	San Pablo del Monte
36	Josué Juárez Xinaxtle	Si	139	Si	San Pablo del Monte
37	Edmundo Apolinar Barrera Flores	Si	No	Si	San Pablo del Monte

38	Pascual Solano Xinaxtle	Si	142	Si	San Pablo del Monte
39	Candelario Gabriel Xinaxtle Ascención	Si	138	Si	San Pablo del Monte
40	Hugo Gasparino Juárez	Si	461	Si	San Pablo del Monte
41	Miguel Ángel Capilla Acametitla	Si	147	Si	San Pablo del Monte
42	Ivonne Idania Tlatelpa Mastranzo	Si	88	Si	San Pablo del Monte
43	José Luis Galindo Méndez	Si	457	Si	San Pablo del Monte
44	Jesús Antonio Organillo Tela	Si	No	Si	San Pablo del Monte
45	Eliana Cortez Ximello	Si	90	Si	San Pablo del Monte
46	Álvaro Cortes Ximello	No	195		
47	Carina Pérez Aguilar	Si	79	Si	San Pablo del Monte
48	Silvia Edith Mora Tepalcingo	Si	92	Si	San Pablo del Monte
49	Margarita Juana Tepal Calvario	Si	78	Si	San Pablo del Monte
50	Evalina Yolanda Tepal Gutiérrez	Si	212	Si	San Pablo del Monte
51	Juana Pérez Gaspariano	Si	213	Si	San Pablo del Monte
52	Roció González Vázquez	Si	223	Si	San Pablo del Monte
53	Saraí Citlali Jaramillo Cano	Si	236	Si	San Pablo del Monte
54	Ángel Monarca Reteyin	Si	244	Si	San Pablo del Monte
55	Graciela Reteyin González	Si	243	Si	San Pablo del Monte
56	Santiago Andrés Monarca González	Si	146	Si	San Pablo del Monte
57	Martin Tomás Amaro Pérez	Si	481	Si	San Pablo del Monte
58	Nieves Jerónimo Salas Capilla	Si	225	Si	San Pablo del Monte
59	Benito Alejandro Tezmol Romero	Si	163	Si	San Pablo del Monte
60	Remedios Elvira Mastranzo Cano	Si	No	Si	San Pablo del Monte
61	Luis Acametitla Pérez	No	1	No hay copia de credencial	No hay copia de credencial
62	Erika Belem Potrero Tezmol	Si	No	Si	San Pablo del Monte
63	José Alfredo Clavario Juárez	Si	No	Si	San Pablo del Monte
64	José Eduardo Calvario Mastranzo	Si	176	Si	San Pablo del Monte



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

65	Adolfo Gabriel Calvario Romero	Si	No	Si	San Pablo del Monte
66	Edgar Orea Hueyotlipan	Si	152	Si	San Pablo del Monte
67	Reynaldo Atlatenco Sánchez	Si	252	Si	San Pablo del Monte
68	Guadalupe Vázquez Gómez	Si	168	Si	San Pablo del Monte
69	Teresa Ernestina Hueyotlipan Tepal	Si	151	Si	San Pablo del Monte
70	Pedro Carmen Orea Martínez	Si	222	No hay copia de credencial	No hay copia de credencial
71	Pedro Orea Hueyotlipan	No	No	Si	San Pablo del Monte
72	Luis Antonio Tlatelpa Moreno	Si	97	Si	San Pablo del Monte
73	Librado Vicente Calyecac Tenahua	Si	241	Si	San Pablo del Monte
74	Virginia Zoila Techalotzi Otero	Si	232	Si	San Pablo del Monte
75	Mario Techalotzi Otero	Si	203	Si	San Pablo del Monte
76	Cruz Filiberto Corona Calvario	Si	235	Si	San Pablo del Monte
77	María Victoria Gutiérrez Sánchez	Si	242	Si	San Pablo del Monte
78	Magdalena Gaona Pérez	Si	234	Si	San Pablo del Monte
79	Ausencio Florencio Corona Calvario	Si	246	Si	San Pablo del Monte
80	Emilia Juana Juárez Flores	Si	245	Si	San Pablo del Monte
81	Leandro Javier Techalotzi González	Si	277	Si	San Pablo del Monte
82	Meredith Joselyn Vélez Pérez	Si	443	Si	San Pablo del Monte

TET-JDC-72/2019		DISTRITO		IX	MUNICIPIO	CHIAUTEMPAN
NO	TERCER INTERESADA (O)	FIRMA	REGISTRO EN LISTA	Domicilio perteneciente al distrito		Municipio de acuerdo a credencial del INE
1	Leticia Rodríguez Rodríguez	Si	20	Si		Tlaltelulco
2	Silvia Gutiérrez Taxis	No	36	Si		Chiautempan
3	Marisol Munive Gutiérrez	No	110	No hay copia de credencial		No hay copia de credencial
4	Juan Manuel Zamora Morales	Si	96	Si		Tlaltelulco

5	Verónica Barranco Brindis	Si	82		
6	Manuela Agustina Pluma Morales	No	5	Si	Tlatelulco
7	Rafaela Polvo Pluma	No	109	No hay copia de credencial	No hay copia de credencial
8	Flavia Domínguez Solís	Si	8	Si	Tlatelulco
9	María Reynalda Cilbia Pluma Morales	Si	51	Si	Tlatelulco
10	Yurimi Zaret Morales Pluma	Si	61	Si	Tlatelulco
11	Martín Morales Hernández	Si	10	No hay copia de credencial	No hay copia de credencial
12	Alejandra Escobar Mendieta	Si	54	Si	Tlatelulco
13	Josefina Méndez Morales	Si	9	No hay copia de credencial	No hay copia de credencial
14	Rubén Angulo Guerrero	Si	15	Si	Tlatelulco
15	Nicolás Polvo García	Si	46	No hay copia de credencial	No hay copia de credencial
16	Norma Gutiérrez Rivera	Si	No	Si	Tlatelulco
17	María de Jesús Sandoval Pluma	Si	No	Si	Tlatelulco
18	Elvira García Vázquez	Si	100	Si	Tlatelulco
19	Roció Ramírez Escobar	Si	62	Si	Tlatelulco
20	Lizbeth Muñoz Moñoz	Si	No	Si	Tlatelulco

TET-JDC-73/2019		DISTRITO		II	MUNICIPIO	TLAXCO
NO	TERCER INTERESA (O)	FIRMA	REGISTRO EN LISTA	Domicilio perteneciente al distrito		Municipio de acuerdo a credencial de INE
1	Efraín Mejía Silva	Si	50	Si		Tetla de la Solidaridad
2	Rubén Ortega Lima	Si	1	Si		Tlaxco
3	Araceli Dávila Bacasegua	Si	2	Si		Tetla de la Solidaridad
4	Uriel Mejía Rivera	Si	No	Si		Tetla de la Solidaridad
5	Griselda Dávila Bacasegua	Si	8	Si		Tetla de la Solidaridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

6	Victoriana Ruíz López	Si	3	Si	No hay copia de credencial
7	Nicolasa Cordero González	Si	20	Si	Atlangatepec
8	Francisco Molina Morales	Si	43	Si	Tetla de la Solidaridad
9	Valeria Hernández García	Si	28	Si	Tetla de la Solidaridad

TET-JDC-78/2019		DISTRITO		I	MUNICIPIO	CALPULALPAN
NO	TERCER INTERESADA (O)	Firma	REGISTRO	Domicilio perteneciente al distrito		Municipio de acuerdo a credencial de INE
1	José Luís Mogollán Contreras	Si	No	Si		Calpulalpan
2	Irvin Gonzalo Sánchez González	Si	207	Si		No hay credencial
3	Olga Álvarez Nogal	Si	79	Si		Calpulalpan
4	Ignacio Mota Juárez	Si	105	Si		No hay credencial
5	Cynthia Rodríguez Hernández	Si	92	Si		No hay credencial
6	Francisco Javier Ramírez Ruíz	Si	60	Si		Calpulalpan
7	Virginia Canceco Velázquez	Si	78	Si		No hay credencial
8	Juan Armando Torres Dorantes	Si	133	Si		Calpulalpan
9	Maribel Canceco Velázquez	Si	57	Si		Calpulalpan

TET-JDC-79/2019		DISTRITO		X	MUNICIPIO	HUAMANTLA
-----------------	--	----------	--	---	-----------	-----------

NO	TERCER INTESADA (O)	FIRMA	REGISTRO EN LISTA	PERTENECE	Municipio de acuerdo a credencial de INE
1	María Leonor Bautista Pérez	Si	141	Si	Huamantla
2	Adrián García Torres	Si	No	Si	Huamantla
3	Maricela Hernández Bautista	Si	121	Si	Huamantla
4	Jesús Caballero Yonca	Si	171	Si	Ixtenco
5	Alberto Ramos Cristóbal	Si	No	Si	Ixtenco
6	Natalia González Cervantes	Si	333	Si	Huamantla
7	José Cesar Arnulfo Ruíz Jiménez	Si	204	Si	Huamantla
8	María Juana Elizabeth Hernández Cadena	Si	196	Si	Huamantla
9	Leticia Téllez Rojas	Sí	134	Si	Ixtenco

TET-JDC-80/2019		DISTRITO		V	MUNICIPIO	YAUHQUEMEHCAN
NO	TERCER INTERESADA (O)	FIRMA	REGISTRO EN LISTA	PERTENECE		Municipio de acuerdo a credencial de INE
1	Jorge Sánchez Paredes	Si	246	Si		No hay copia de credencial
2	Marcos Cova Pérez	Si	247	Si		Hueyotlipan
3	Martha Pérez Beristain	Si	250	Si		Hueyotlipan
4	Ricardo Vázquez Picazo	Si	248	Si		Yauhquemehcan
5	María Nereida Sánchez Paredes	Si	390	Si		Yauhquemehcan
6	Oscar Vázquez Salazar	Si	252	Si		Yauhquemehcan
7	Luzma Tomasa De la Rosa López	Si	249	Si		Yauhquemehcan
8	Juan Hernández Méndez	Si	No	Si		Yauhquemehcan
9	Liliana Durán Soria	Si	229	Si		Xaltocan

TET-JDC-84/2019	DISTRITO	XIII	MUNICIPIO	ZACATELCO
-----------------	----------	------	-----------	-----------



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

NO	ACTORES	Firma	REGISTRO EN LISTA	PERTENECE	Municipio de acuerdo a credencial de INE
1	Gerardo Maldonado Garzón	Si	No	Si	Zacatelco
2	Karina Pérez Delgado	Si	3 y 77	Si	Zacatelco
3	Adrián Roldan Flores	Si	No	Si	Zacatelco
4	Nely Sánchez Peñaloza	Si	4 y 76	Si	Zacatelco
5	Erick Morales Flores	Si	5 y 94	Si	Zacatelco
6	Nancy Arenas González	Si	92 y 170	Si	Zacatelco
7	Oscar Saldaña Cisneros	Si	No	Si	Zacatelco
8	Hortencia Gómez Zempoaltecatl	Si	No	Si	Zacatelco
9	José Zenteno Vargas	Si	No	Si	Zacatelco



1. Forma. En los escritos de tercero interesado se hace constar los nombres de quienes comparecen con esa calidad, la razón del interés legítimo en que se fundan, y su pretensión concreta contraria a la de los actores y actoras, así como sus respectivas firmas autógrafas.

Lo anterior salvo en los siguientes casos en que falta la firma autógrafa:

- Juicio de la Ciudadanía 70/2019. Pedro Arnulfo Otero Esquina, Álvaro Cortes Ximello, Luis Acametitla Pérez, Pedro Orea Hueyotlipan.
- Juicio de la Ciudadanía 72/2019. Silvia Gutiérrez Taxis, Marisol Munive Gutiérrez, Manuela Agustina Pluma Morales, Rafaela Polvo Pluma.

Al respecto es importante señalar que, el artículo 41, fracción VI de la Ley de Medios²⁶ establece que es un requisito para la admisión del escrito de tercero interesado que lleve la firma autógrafa, elemento que, como es de explorado Derecho, es elemental para darle curso a cualquier petición pues constituye la manifestación objetiva de su autor.

En ese tenor, el numeral 42 de la Ley de Medios²⁷, establece que, entre otros, la falta de firma actualiza una causa para tener por no presentado el escrito de tercero interesado.

Así, en los casos descritos, como comparecen otras personas a parte de las que no firman, evidentemente sería desproporcionado tener por no presentados los escritos de que se trata, por lo que solamente se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado respecto de los sujetos de referencia.

2. Oportunidad. Los escritos de tercero interesado se presentaron dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Expediente de Juicio de la Ciudadanía ²⁸	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Fecha de retiro de la cédula de publicidad	Días inhábiles que no se computan	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
70/2019	14:17 horas del 28 de agosto	14:20 horas del 2 de septiembre	31 de agosto y 1 de septiembre	14:17 horas del 2 de septiembre	11:00 horas del 2 de septiembre	Sí

²⁶ Artículo 41. Los terceros interesados podrán comparecer ante el **Tribunal Electoral** durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

[...]

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

²⁷ Artículo 42. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, III, V y VI del artículo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

²⁸ Todas las fechas corresponden al año 2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

72/2019	14:15 horas del 28 de agosto	14:17 horas del 2 de septiembre	31 de agosto y 1 de septiembre	14:15 horas del 2 de septiembre	11:24 horas del 2 de septiembre	Sí
73/2019	14:21 horas del 28 de agosto	14:28 horas del 2 de septiembre	31 de agosto y 1 de septiembre	14:21 horas del 2 de septiembre	14:21 horas del 2 de septiembre	Sí
78/2019	14:55 horas del 4 de septiembre	15:00 horas del 9 de septiembre	7 y 8 de septiembre	14:55 horas del 9 de septiembre	14:02 horas del 9 de septiembre	Sí
79/2019	14:50 horas del 4 de septiembre	15:00 horas del 9 de septiembre	7 y 8 de septiembre	14:50 horas del 9 de septiembre	14:10 horas del 9 de septiembre	Sí
80/2019	14:52 horas del 4 de septiembre	15:00 horas del 9 de septiembre	7 y 8 de septiembre	14:52 horas del 9 de septiembre	14:14 horas del 9 de septiembre	Sí
84/2019	14:20 horas del 20 de septiembre	14:20 horas del 25 de septiembre	21 y 22 de septiembre	14:20 horas del 25 de septiembre	13:45 horas del 25 de septiembre	Sí

Es conveniente mencionar que, para el cómputo de los plazos se omitió considerar los días sábado y domingo, por tratarse de días inhábiles, esto en función de que los Estatutos no prevén que en procesos electorales intra - partidistas, todos los días y horas sean hábiles o alguna disposición similar.

3. Legitimación. Los y las comparecientes acuden por propio derecho en su carácter de ciudadanos, por lo que satisfacen el citado presupuesto procesal, de conformidad con el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés de los comparecientes, ya que exponen manifestaciones dirigidas a justificar que las asambleas de los

congresos políticos correspondientes a los distritos I, II, V, IX, X, XIII y XV, fueron conforme a Derecho y, en consecuencia, pretenden que su validez y resultados sean confirmados; mientras que, quienes impugnan las asambleas de referencia, tienen una pretensión contraria, esto es, que la validez y los resultados de tales asambleas no se sostengan.

En consecuencia, se tiene por acreditado el interés legítimo en la causa a quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, al sustentar un derecho incompatible con el que pretenden las personas que impugnan.

Lo anterior, salvo los casos siguientes:

- Juicio de la Ciudadanía 70/2019. Enrique Clemente Potrero Tlapaya, Julio Joaquín Monarca González, Lorenza Uroza Zapata, Janette Mastranzo Trinidad, Genoveva Juárez Chacón, Dulce Arely Potrero Zahuantitla, Edmundo Apolinar Barrera Flores, Jesús Antonio Organillo Tela, Remedios Elvira Mastranzo Cano, Erika Belem Potrero Tezmoz, José Alfredo Clavario Juárez y Adolfo Gabriel Calvario Romero.
- Juicio de la Ciudadanía 72/2019. Norma Gutiérrez Rivera, María de Jesús Sandoval Pluma y Lizbeth Muñoz Moñoz.
- Juicio de la Ciudadanía 73/2019. Uriel Mejía Rivera.
- Juicio de la Ciudadanía 78/2019. José Luís Mogollán Contreras.
- Juicio de la Ciudadanía 79/2019. Adrián García Torres y Alberto Ramos Cristóbal.
- Juicio de la Ciudadanía 80/2019. Juan Hernández Méndez.
- Juicio de la Ciudadanía 84/2019. Gerardo Maldonado Garzón, Adrián Roldan Flores, Oscar Saldaña Cisneros, Hortencia Gómez Zempoaltecatl y José Zenteno Vargas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

Como se puede apreciar de los recuadros insertos en la parte inicial del presente considerando, las personas de que se trata no fueron registradas en las listas para votar en las asambleas, requisito indispensable conforme a la Convocatoria, para poder participar en ellas, sin que aparezca probado en autos alguna circunstancia justificada por la que ello no les fue posible. De tal suerte que, si no acudieron a las asambleas a conformar la voluntad colectiva de la militancia para elegir autoridades partidistas, los actos reclamados no son susceptibles de ocasionarles alguna afectación relevante a sus derechos.

Consecuentemente, en los casos de referencia no es procedente reconocer a los comparecientes con el carácter de terceros interesados.

QUINTO. Inspecciones Judiciales.

En los escritos de demanda de los juicios de la ciudadanía 75 y 80, quienes impugnan ofrecen, entre otras, la prueba de inspección judicial para demostrar que las Asambleas correspondientes se realizaron en lugares diversos a los señalados en la Convocatoria, y que los lugares en que se llevaron a cabo, no cuentan con numeración, ni las calles a que pertenecen cuentan con nomenclatura.

El magistrado instructor, se reservó respecto de la admisión de los ofrecimientos de la prueba de que se trata, para que fuera este Tribunal actuando en Pleno, el que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

En ese tenor, la sentencia es un documento que debe considerarse como un todo armónico en la que cada una de sus partes no puede desvincularse del resto²⁹, ni viceversa, de tal manera que sus apartados

²⁹ Al respecto es ilustrativa la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **SENTENCIA. DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.** Si en los puntos resolutivos de la sentencia reclamada, no se hace referencia al beneficio de la condena condicional concedido, pero sí en los considerandos, debe tenerse en cuenta que se trata de una omisión que carece de trascendencia, puesto que el fallo de la autoridad judicial debe ser considerado como un todo, relacionando los puntos resolutivos, que no son sino expresión concreta de los considerandos, con el resto de la sentencia.

se encuentran interrelacionados, independientemente de si se encuentran en la parte inicial, intermedia o final de la resolución.

Así, toda vez que, como ya se adelantó en el proemio, el sentido de la presente resolución es dejar sin efectos, entre otras las asambleas correspondientes a los distritos V y VII, a ningún efecto práctico llevaría el desahogo de las pruebas de que se trata, ya que estas van dirigidas a demostrar hechos que fundan sus planteamientos para invalidar las Asambleas, pretensión que ya se satisface, aunque por otras razones, en la presente sentencia.

Consecuentemente, lo procedente es no admitir las pruebas de que se trata.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios³⁰, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³¹, los jueces nacionales

³⁰ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

³¹ **Artículo 17.** (...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, si conforme al artículo 53 de la Ley de Medios³² es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, cuando así puede deducirse claramente de los hechos expuestos, con mayor razón pueden reconducirse los planteamientos de quienes impugnan, **cuando solo así puedan alcanzar su pretensión.**

II. **Síntesis de agravios y pretensión de quienes impugnan.**

En acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de los

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

³² Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.

Impugnantes³³, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

1.1. Agravios comunes a todos los juicios acumulados

AGRAVIO 1. Que quienes impugnan conocieron las reglas conforme a las cuales se iba a desarrollar la votación hasta el momento de la celebración de las Asambleas, ya que no fueron incluidas en la Convocatoria, ni difundidas en ningún otro momento, lo cual afectó de forma grave el principio de certeza en su perjuicio.

1.2. Agravios diferenciados entre los juicios acumulados.

1.1.2. Juicio de la Ciudadanía 70/2019.

AGRAVIO 2. Que las responsables transgredieron los derechos político – electorales de las personas impugnantes al incurrir en

³³ Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

diversas irregularidades en el desarrollo de la asamblea correspondiente al distrito electoral XV, concretamente por las razones siguientes:

- Que la asamblea se desarrolló en un lugar distinto al establecido en la Convocatoria.
- Que no debió registrarse la planilla morada, dado que, al momento del cierre de registro, no estaba integrada de forma completa, no obstante, hubo un cambio injustificado de miembros de dicha planilla cuando ya se había cerrado el registro, aspecto que revela que las autoridades partidistas actuaron parcialmente a favor de la planilla morada.

1.1.3. Juicio de la Ciudadanía 72/2019.

AGRAVIO 3. Que las responsables transgredieron los derechos político – electorales de quienes impugnan en razón de que la asamblea al distrito electoral IX, se realizó en lugar diverso al establecido en la Convocatoria.

1.1.4. Juicio de la Ciudadanía 73/2019.

AGRAVIO 4. Que las responsables transgredieron los derechos político – electorales de quienes impugnan, en razón de que no estaba debidamente identificado el lugar donde, conforme a la Convocatoria, se llevaría a cabo la asamblea correspondiente al distrito II, y porque, aunque se percataron del lugar donde finalmente se celebró, este no contó con los elementos mínimos para su realización.

AGRAVIO 5. Que la persona elegida como delegado al Congreso Político Estatal del PEST en la asamblea correspondiente al distrito II, solamente fue elegido por miembros de la planilla ganadora que

pasaron a integrar el Comité Directivo Distrital, y no por los miembros presentes del partido, situación que es contraria a Derecho por basarse en un requisito ilícito de la Convocatoria.

1.1.5. Juicio de la Ciudadanía 75/2019.

AGRAVIO 6. Que las responsables transgredieron los derechos político – electorales de las personas impugnantes al incurrir en diversas irregularidades en el desarrollo de la asamblea correspondiente al distrito electoral VII, específicamente por las causas siguientes:

- Porque el lugar señalado en la Convocatoria no era fácilmente identificable y la asamblea se celebró en lugar distinto al señalado.
- Porque fueron inducidos a confusión en razón de que al llamar a la puerta del inmueble en que debía realizarse la asamblea, la persona que atendió les dijo que ahí no se llevaría a cabo, sin embargo, luego se acercaron personas al lugar donde finalmente se realizó el evento, las cuales tenían una etiqueta verde en la ropa, a las que los responsables del evento mencionaron que si iban a elegir a la planilla verde podían votar; circunstancias por las cuales, muchas de las personas que fueron a participar en la asamblea, se retiraron del lugar.

AGRAVIO 7. Que el delegado al Congreso Político Estatal del PEST elegido en la asamblea correspondiente al distrito VII, solamente fue votado por miembros de la planilla ganadora que pasaron a integrar el Comité Directivo Distrital, y no por los miembros presentes del partido, situación que es contraria a Derecho por basarse en un requisito ilícito de la Convocatoria.

1.1.6. Juicio de la Ciudadanía 77/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

AGRAVIO 8. Que las responsables transgredieron los derechos político – electorales de las personas impugnantes al incurrir en diversas irregularidades en el desarrollo de la asamblea correspondiente al distrito electoral XI, concretamente por las razones siguientes:

- Porque el lugar señalado en la Convocatoria era de difícil localización en virtud de no contar con nomenclatura ni numeración, razón por la cual no podía saberse con certeza la ubicación real del lugar.
- Dado que la puerta del lugar se encontraba cerrada, advirtieron que la asamblea se desarrollaría a la vuelta del inmueble de referencia.

- Que el registro de asistentes se cerró indebidamente, ya que aún había mucha gente formada.

AGRAVIO 9. Que la planilla verde, finalmente ganadora, no cumple con la paridad de género, pues de los 8 cargos a elegir, los 4 primeros, es decir, los más importantes según se afirma, fueron para personas del género masculino.

1.1.7. Juicio de la Ciudadanía 78/2019.

AGRAVIO 10. Que las responsables transgredieron los derechos político – electorales de las personas impugnantes al incurrir en diversas irregularidades en el desarrollo de la asamblea correspondiente al distrito electoral I, específicamente porque aseguran que se celebró en la calle y porque indebidamente se cerró la mesa de registro de forma anticipada por la forma lenta en que se desarrolló.

1.1.8. Juicio de la Ciudadanía 79/2019.

AGRAVIO 11. Que las responsables transgredieron los derechos político – electorales de las personas impugnantes al incurrir en diversas irregularidades en el desarrollo de la asamblea correspondiente al distrito electoral X, esto porque señalan que se celebró en la calle, además de que vehículos oficiales del ayuntamiento del municipio de Ixtenco trasladaron gente para votar por la planilla morada, y porque el registro de asistentes se cerró anticipadamente debido a que según los organizadores, “ya era tarde”.

1.1.9. Juicio de la Ciudadanía 80/2019.

AGRAVIO 12. Que las responsables transgredieron los derechos político – electorales de las personas impugnantes al incurrir en diversas irregularidades en el desarrollo de la asamblea correspondiente al distrito electoral V, específicamente por las afirmaciones siguientes:

- Porque el lugar señalado en la Convocatoria era de difícil acceso por no tener nomenclatura ni numeración.
- Que los integrantes presentes del Comité Estatal Electoral negaron el registro de la planilla roja injustificadamente, debido a que mientras todavía había gente registrándose, se abrió y se cerró el registro de planillas, además de que tampoco se registró toda la gente formada para ello pues el registro se cerró de forma anticipada, salvo para simpatizantes de la planilla morada, aunado a que incluso se habilitó una fila exclusiva para ellos.
- Que una persona no fue considerada como candidato a ser integrante del Comité Directivo Distrital, a pesar de haberse registrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

1.1.10. Juicio de la Ciudadanía 84/2019.

AGRAVIO 13. Que las responsables transgredieron los derechos político – electorales de las personas impugnantes al incurrir en diversas irregularidades en el desarrollo de la asamblea correspondiente al distrito electoral XIII, específicamente por las siguientes razones:

- Que las personas que impugnan se constituyeron 30 minutos antes en el lugar señalado en la Convocatoria para la realización de la asamblea, cuando minutos antes de la hora señalada, se abrió la puerta del inmueble y ya había personas vestidas de morado en el interior, principalmente personal de la presidencia municipal.
- Que es irregular que la asamblea se haya realizado en un inmueble de la presidencia municipal, ya que existe un conflicto de intereses porque el presidente del PEST ha “*bajado apoyos*” al presidente del municipio de Axocomanitla, por lo que este mandó a su personal a apoyar a la planilla morada.
- Que de forma arbitraria se cerró anticipadamente el auditorio, lo que impidió el registro y participación de la ciudadanía interesada.
- Que se violó el secreto del voto, ya que se votó a mano alzada.
- Que al final de la asamblea se omitió realizar el acta, que además debió ser firmada por los escrutadores.

En ese sentido, la **pretensión** de quienes impugnan es que se deje sin efecto las asambleas de los congresos políticos distritales del Partido Encuentro Social Tlaxcala correspondientes a los distritos electorales locales I, II, V, VII, IX, X, XI, XIII y XV.

III. Solución a los planteamientos.

Método.

Los agravios se analizarán en el orden establecido, en la inteligencia de que, de considerarse fundado el marcado con el número 1, no se analizarán los restantes, por traer como consecuencia la invalidez de las Asambleas y la orden de celebrar una nueva³⁴.

1. Análisis del agravio 1.

1.1. Problema Jurídico a Resolver.

¿Es contrario a Derecho que las reglas del procedimiento de votación se hayan dado a conocer hasta el momento de celebrarse las Asambleas, al no haber sido incluidas en la Convocatoria, ni difundidas en ningún otro momento?

1.2. Solución.

Sí, ya con ello se afectó de forma trascendente los principios de autenticidad y certeza, pues las reglas a seguir para realizar las votaciones en las Asambleas debieron darse a conocer a los miembros del PEST antes de su celebración, en razón de que debe haber certeza sobre la forma de votación, si bien es cierto, no al mínimo detalle, sí al menos de forma razonablemente general que permita el conocimiento y preparación previa de quienes tengan la intención de votar, máxime cuando como en el caso, a pesar de que conforme a la ley y a la jurisprudencia los estatutos deben prever las reglas mínimas a observarse

³⁴ En ese sentido, al quedar sin efecto las Asambleas, la designación de los y las representantes al Congreso Político Estatal quedaría también sin efectos, y los vicios alegados tendentes a lograr la invalidez de la Asambleas verían satisfecho su objetivo, además de que tendría que emitirse nuevas convocatorias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

en la votación para la elección de dirigentes partidistas, las normas estatutarias del PEST no las contemplan.

1.3. Demostración.

El sistema jurídico electoral en nuestro país está integrado por diversas normas tendentes en última instancia a garantizar que la transmisión del poder público o de la representación, se realice de forma auténtica³⁵, esto es, que los resultados de las votaciones reflejen la verdadera voluntad de los electores en razón de condiciones estructurales que lo hagan posible.

Así, si por cualquier razón o circunstancia, **las condiciones estructurales**, sean reglas, funcionarios, instituciones, etc., se encuentran viciadas de tal manera que no pueda afirmarse razonablemente que el resultado de las elecciones es expresión auténtica de la voluntad de los electores, no se reúnen las condiciones necesarias para considerar válidos los comicios.

En ese sentido, uno de los principios fundamentales del derecho electoral mexicano es el de certeza, el cual consiste, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶, en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Desde luego, para el cumplimiento efectivo del principio de que se trata, no basta que las autoridades estén facultadas de la forma descrita, sino que también, es necesario que efectivamente ejerzan sus atribuciones de generar las

³⁵ El párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Federal establece que las elecciones deben ser libres y auténticas.

³⁶ En la jurisprudencia 144/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

reglas a seguir en los procesos comiciales y darlas a conocer a los interesados con suficiente anticipación a la realización de las actividades correspondientes.

Lo anterior, tiene su razón de ser en el objetivo histórico de la democracia liberal de que la actuación de las autoridades esté objetiva y permanentemente fijada en un texto jurídico, como límite al ejercicio arbitrario del poder público. Esto, traducido a los procesos electorales, se constituye en la exigencia de establecer y conocer las reglas del juego democrático previamente a su aplicación, aspecto fundamental para evitar que se defraude la voluntad popular, vía la aplicación de tal o cual norma, principio o regla jurídica sobre algún tema fundamental, no conocida con antelación por los contendientes.

Lo expuesto es aplicable también, a los procesos internos de los partidos políticos, ya que su actuación no escapa a las exigencias de la democracia constitucional, lo cual, si bien es cierto no quiere decir que se deben sujetar necesariamente a tales o cuales reglas específicas sobre su actuación, tampoco quiere decir que no deban observar, con sus matices y en el marco de su autodeterminación, algunos principios y directrices sin los cuales es imposible hablar de democracia al interior de los institutos políticos.

Así, aunque no es dable exigir una regulación a detalle de todos los aspectos de una elección, pues ello maniataría indebidamente la posibilidad de los aplicadores de la norma de encontrar soluciones eficaces y justas a los infinitos problemas que la realidad puede presentar, sí es necesario establecer un cúmulo de reglas que razonablemente permitan a sus destinatarios conocer los aspectos básicos a que está sujeta su actuación y las de las autoridades, con el fin de conseguir un mínimo de previsibilidad de las consecuencias o efectos de las conductas de unas y otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

Así las cosas, si uno de los aspectos elementales de cualquier proceso electoral es el procedimiento de votación, es evidente que su regulación básica debe establecerse de manera previa a la elección, así como hacerse del conocimiento de sus destinatarios mediante la difusión suficiente y oportuna para que estos tengan la posibilidad, no solo de concientizarse de las implicaciones de tal o cual forma de sufragar, sino incluso de preparar sus estrategias de defensa del voto, sea el suyo, sea el de las demás personas con derecho.

De otra forma, se abre la puerta a todo tipo de transgresiones derivadas de las lagunas normativas que deja la falta de regulación en el aspecto de que se trata, razón por la que, con el fin de tutelar de forma suficiente los derechos de las personas participantes en las votaciones, es constitucional la exigencia mencionada de regulación previa, suficiente y eficientemente difundida, del procedimiento de votación.

Una vez sentado lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal que en la Convocatoria³⁷, no se prevé las modalidades ni las reglas de votación para elegir a los integrantes de los comités directivos distritales, pues en lo que interesa, solo establece en la Base Segunda denominada “*Del Método de Elección*”, que los integrantes propietarios y suplentes de cada Comité Directivo Distrital serán electos por planilla mediante voto libre y directo de los asistentes al congreso político respectivo.

En ese sentido, es plausible considerar que la sola mención de que el procedimiento de votación se hará por voto libre y directo, no garantiza suficientemente la certeza en su desarrollo, pues no constituye una regulación mínimamente razonable con la que se alcancen los objetivos

³⁷ La cual se encuentra en el expediente del Juicio de la Ciudadanía 40/2019 de este Tribunal, por lo que no requiere ser añadida al expediente, esto conforme al artículo 28 de la Ley de Medios. Al respecto es orientadora la tesis IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Dicho documento hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción IV y 36 de la Ley de Medios.

del principio constitucional de certeza, esto es, una prudente limitación de la discrecionalidad de las autoridades partidistas encargadas de implementar el citado procedimiento, y un adecuado conocimiento de los participantes en las Asambleas, de las condiciones de ejercicio de su derecho y de las posibles consecuencias de su conducta y de la conducta de los demás.

Adicionalmente, tampoco consta en los Estatutos³⁸, regla alguna que haga referencia al procedimiento de votación para elegir a los miembros de los comités directivos distritales, ni alguna o algunas otras normas que pudieran aplicarse analógicamente, de forma tal que permitieran dar básica certeza a la forma o formas en que pudieran realizarse las votaciones.

Asimismo, tampoco se encuentra probado en el expediente que, las reglas del procedimiento de votación se hayan dado a conocer a los interesados antes de las Asambleas, por lo que es plausible concluir que fue hasta su celebración, donde conocieron la forma en que se iba a votar y a computar los sufragios.

Lo que sí consta en autos, en las copias certificadas de las actas de las asambleas correspondientes a los distritos I, II, V, VII, IX, X, XI, XIII y XV³⁹, es que el procedimiento de votación implementado consistió en que a los ciudadanos que fueron registrados para votar, se les entregó una tarjeta con el emblema del partido, la cual tenía al reverso la firma de algún integrante del Comité Estatal Electoral y/o de la Comisión Estatal Electoral para efecto de votar en la elección de los integrantes de los Comités Directivos Distritales I, II, V, VII, IX, X, XI, XIII y XV.

³⁸ Que también se encuentran en el expediente del Juicio de la Ciudadanía 40/2019 de este Tribunal, por lo que no requieren ser añadidos al expediente, esto conforme al artículo 28 de la Ley de Medios. Al respecto es ilustrativa la tesis IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

³⁹ Documentos que hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción V y 36 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

Luego, una vez nombrados los escrutadores y puesto a consideración de los asistentes a las Asambleas las planillas contendientes, se sometió a votación las primeras de ellas, solicitando en cada caso a los asistentes que de manera económica levantaran la mano exhibiendo la tarjeta de votación en señal de aprobación, después de lo cual, los escrutadores recogían las tarjetas para su conteo en la mesa donde las autoridades partidistas se encontraban. La misma operación se repitió en el caso de las segundas de las planillas participantes. Finalmente, luego del conteo respectivo, se declararon ganadoras a las planillas que obtuvieron la mayor cantidad de votos.

En tales condiciones, es relevante destacar que la Ley General de Partidos Políticos⁴⁰, señala que los estatutos de los institutos políticos deben establecer las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos⁴¹.

De manera congruente, la jurisprudencia 3/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴², en la que se

⁴⁰ Ley que conforme a su artículo 1, párrafo 1, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

⁴¹ Artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

⁴² **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.** El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano

estableció los elementos mínimos para que los estatutos partidistas fueran considerados democráticos, establece que, entre otras cosas, el documento básico de referencia deberá prever la existencia de ***procedimientos de elección*** donde se garanticen la igualdad en el derecho ***a elegir dirigentes y candidatos***.

En tal contexto, resulta que uno de los elementos fundamentales que deben contener los estatutos de los partidos políticos, es el o los procedimientos de elección de sus dirigentes, exigencia que, no es una simple formalidad, pues tiene como finalidad, por un lado, que dicha materia sea determinada, al menos en sus aspectos esenciales, por la autoridad partidista facultada para crear y reformar tal documento básico; mientras que por el otro, implica que los miembros del partido político estén enterados de las modalidades a través de las cuales pueden elegir a sus dirigentes.

En ese orden de ideas, la regulación estatutaria de los procedimientos de elección de dirigentes partidistas es una cuestión de tal relevancia, que el propio legislador democrático lo consideró como una exigencia. Mientras que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - tribunal constitucional - conforme a la jurisprudencia 3/2005, ha establecido que los procedimientos de elección de dirigentes deben

equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

cumplir con ciertas características para ser considerados democráticos, lo cual implica desde luego, que deben estar regulados estatutariamente. En ese sentido, el procedimiento de votación para elegir comités directivos distritales en asambleas de congresos políticos, es parte desde luego, de lo que debe considerarse procedimientos de elección de dirigentes partidistas.

Así, si como en el caso concreto, los Estatutos del PEST no prevén el o los procedimientos de votación para elegir comités directivos distritales, cobra mayor relevancia la necesidad de que los interesados al menos conozcan con razonable anticipación las reglas correspondientes establecidas en algún otro instrumento normativo partidista, como resulta idóneo en este caso específico, a través de una convocatoria. Lo anterior, en la inteligencia de que no es lo mismo que una convocatoria establezca reglas específicas sobre el procedimiento de votación cuya regulación básica se encuentra en los estatutos, a que sea en una convocatoria donde se determinen tales reglas de forma completa y sin anclaje en una norma estatutaria o reglamentaria básica, pues en este último caso, como ya se apuntó, la necesidad de publicidad de tales reglas se incrementa cualitativamente, y por lo mismo, la afectación al principio de certeza aumenta en caso de no ser así⁴³.

Además, como se adelantó, en la especie concurre el elemento relevante de que la forma y reglas del procedimiento de votación dado a conocer hasta las Asambleas, fue mediante voto abierto a mano alzada con papeleta, modalidad que, aunque es facultad de los partidos implementarla⁴⁴, es diametralmente opuesta al diseño de votación secreta adoptada por el legislador para las elecciones ordinarias, forma a la cual

⁴³ En el caso concreto, la situación se encuentra agravada porque, aunque como más adelante se deja sentado, las reglas del procedimiento de votación se aprobaron en sesión del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Electoral, no en la Convocatoria o en un anexo a la misma, y, de todos modos, no se difundieron, por lo que no hubo certeza ya durante las Asambleas, de las reglas de para votar.

⁴⁴ Sin que esto implique que se está validando la forma de votación de que se trata.

están habituados los votantes en nuestro país, Por lo que, el modo de votación implementada, con mayor razón requería de un lapso de concientización previa que permitiera a los ciudadanos prepararse para el evento.

Bajo tal lógica, en un contexto donde las reglas de votación no están previstas en los estatutos u otras normas reglamentarias, cobra mayor importancia el establecimiento de modelos sustancialmente diferentes a aquél al que se encuentran habituados la gran mayoría de los ciudadanos por ser el utilizado en la elecciones a cargos estatales de representación popular, de tal manera que la necesidad del conocimiento previo de los votantes del procedimiento de votación aumenta y, como ya se mencionó, la afectación en caso de no tener dicho conocimiento, también.

En el contexto descrito, como ya se mencionó al inicio del presente apartado, para que haya elecciones auténticas es necesario que existan condiciones estructurales que lo permitan, es decir, una serie de elementos materiales y jurídicos que permitan la expresión verdadera de la voluntad popular en los comicios. En ese tenor, tales condiciones deben desprenderse de la Constitución y desarrollarse por el legislador, el cual determinó en lo que interesa, que un elemento fundamental de los estatutos partidistas es la regulación de los procedimientos de selección de sus dirigentes, de tal manera que los miembros de los partidos tengan conocimiento previo de ello.

De lo expresado con antelación se concluye que, en el caso concreto no hubo las condiciones estructurales adecuadas para considerar que las elecciones de dirigentes distritales en las Asambleas fueron auténticas por haberse afectado gravemente el principio de certeza al no haberse dado a conocer las reglas de la votación con antelación a los eventos, ni haber estado previstas en los Estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

Bajo tal lógica, resolver de otra forma produciría incentivos para la realización de este tipo de conductas que afecta la certeza de las elecciones; además de que, el conocimiento previo de las reglas del procedimiento de votación permite su impugnación antes de la asamblea (siempre y cuando se prevea tiempo suficiente⁴⁵), lo que brinda seguridad de la corrección de las normas y protege en la medida de lo posible, de la aplicación infructuosa de gastos humanos y materiales en la celebración de asambleas.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que la autoridad responsable remitió copias certificadas de Acta de Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del PEST, en Coordinación con la Comisión Estatal Electoral, celebrada el 5 de agosto del año que transcurre, en la que, entre otras cosas, se aprobó el procedimiento de votación para elegir a los miembros de los comités directivos distritales del PEST en los términos consignados en las actas de asamblea antes citadas.

Al respecto, se estima que, aunque el procedimiento de votación a seguir en las Asambleas fue aprobado por el Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal Electoral, **lo cierto es que no hay constancia de que tal determinación hubiera sido difundida** mediante una ampliación de la Convocatoria o algún mecanismo similar, de ahí que el referido documento no revierte la conclusión de afectación grave al principio de certeza.

Consecuentemente, al haberse declarado fundado el agravio marcado con el número 1, como se mencionó en la determinación del método de resolución de la presente sentencia, al tener como consecuencia la

⁴⁵ Al respecto, es orientador lo resuelto por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía de clave SCM – JDC – 1088/2019, en el sentido de ordenar al PEST que al dar cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal en el juicio de la ciudadanía 69 del 2019, tome en consideración que entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la nueva asamblea distrital, deberá dejar un plazo razonable para que, en su caso, dicha convocatoria pueda ser impugnada y la cadena impugnativa pueda agotarse antes de su celebración, a fin de que, quienes intervengan en la asamblea tengan certeza de la corrección y firmeza de las reglas bajo las que se celebrará. La sentencia puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-1088-2019.pdf>

declaración de invalidez de las Asambleas, no se realizará el análisis de los demás agravios planteados por quienes impugnan.

SÉPTIMO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio 1 planteado por las personas impugnantes, lo procedente es invalidar las Asambleas.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto todos los actos derivados de las Asambleas correspondientes a los distritos I, II, V, VII, IX, X, XI, XIII y XV, lo cual incluye la elección de los integrantes de los comités directivos distritales y de las delegadas y los delegados a los congresos políticos estatales.

Asimismo, se ordena al PEST que, al momento de emitir la nueva o las nuevas convocatorias a elegir miembros de los comités directivos distritales, incluya las reglas del nuevo procedimiento de votación a efecto de dotar de certeza la realización de las Asambleas⁴⁶.

Finalmente, se ordena al PEST emitir la convocatoria a elegir miembros de los comités directivos distritales I, II, V, VII, IX, X, XI, XIII y XV, dentro del plazo de 7 días naturales siguientes a la notificación de la presente sentencia, estableciendo la fecha de celebración de las correspondientes asambleas distritales para dentro de un plazo que permita la impugnación de la nueva convocatoria y la cadena impugnativa se agote antes de su celebración, a fin de que, quienes intervengan en la misma, tengan certeza de las reglas bajo las que se realizará.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁴⁶ Al respecto, es orientador lo resuelto por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía de clave SCM – JDC – 1088/2019, en el sentido de establecer que aunque no fue correcto que este Tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía 69 del año curso, argumentara en torno a la violación al principio de libertad del voto en la asamblea del PEST a elegir miembros del Comité Directivo Estatal del distrito XIV, en el fondo es correcta la determinación de ordenar la PEST emitir una nueva convocatoria en la que se precisara el método de elección a utilizarse en la asamblea.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-70/2019 Y ACUMULADOS

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía **72/2019, 73/2019, 75/2019, 77/2019, 78/2019, 79/2019, 80/2019 y 84/2019** al diverso **70/2019**

SEGUNDO. Se sobresee, respecto de las personas y por las causas referidas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia

TERCERO. Se tiene por no reconocidos como terceros interesados a las personas especificadas y por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se deja sin efectos las asambleas de los congresos políticos distritales del Partido Encuentro Social Tlaxcala, correspondientes a los distritos electorales locales I, II, V, VII, IX, X, XI, XIII y XV.

QUINTO. Se deja sin efecto todos los actos posteriores derivados de las asambleas a los distritos electorales locales I, II, V, VII, IX, X, XI, XIII y XV.

SEXTO. Se vincula al Partido Encuentro Social Tlaxcala para que al momento de emitir la nueva o nuevas convocatorias a elegir miembros de los comités directivos distritales, incluya las reglas del nuevo procedimiento de votación.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64, 65 y 69 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a quienes impugnan y a los terceros interesados, conforme a Derecho de acuerdo a como se desprenda de actuaciones; mediante **oficio**, a las autoridades responsables, y; a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS